

20721  
284

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



-----  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

"MODIFICACION AL TIPO DE ALLANAMIENTO DE  
MORADA PREVISTO EN EL ARTICULO 285 DEL CODIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

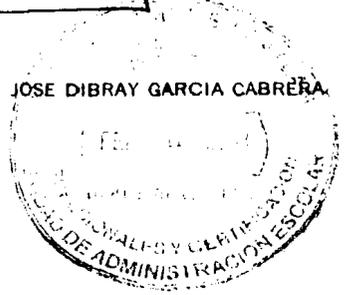
**P R E S E N T A :**

**TORRES ANGUIANO ANTIOCO**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



2003



A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI MAMA

QUIEN ME DIO LA VIDA, QUE DURANTE  
TODA SU VIDA ME DIO SU CARIÑO, COMPRENSIÓN Y AYUDA, QUE ME  
MOTIVO PARA ESTUDIAR Y LOGRAR UNA CARRERA.

A MI MAMÁ QUE SIEMPRE OCUPÓ TODO SU  
TIEMPO, A MIS HERMANOS , A MI PAPÁ Y A MI, QUE SE DEDICÓ EN  
CUERPO Y ALMA A TODOS NOSOTROS, QUE SIN IMPORTAR QUE SE  
SINTIERA ENFERMA SIEMPRE ESTABA AL PENDIENTE DE LA FAMILIA.

A LA MUJER MÁS DULCE , CARIÑOSA,  
ATENTA Y DEDICADA, A LA MUJER QUE ME HUBIERA GUSTADO DARLE  
LA SATISFACCIÓN EN VIDA, DE HABER CONCLUIDO ESTE TRABAJO Y  
OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO, YA QUE SIEMPRE ME  
DECIA, QUE ME ACORDARA DE LAS DESVELADAS Y MALPASADAS QUE  
ME COSTO, EL HACER LA CARRERA, QUE OBTUVIERA EL TÍTULO.

A TI MAMA CON MUCHO CARIÑO, RESPETO  
Y ADMIRACIÓN..

DE TU HIJO ANTIOCO.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ANTHONY ANTONIO ANTIOCO

FECHA: 12 de febrero del 2015

FIRMA: [Firma manuscrita]

15

A MI PAPÁ

AL PADRE QUE SIEMPRE HA ESTADO AL PENDIENTE DE NOSOTROS, QUE ESTUVO CON MI MAMÁ EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, QUE A PESAR DE QUE NO MUESTRA SU CARÍÑO, NOS QUIERE MUCHO A TODOS, QUE ES UN HOMBRE INTEGRO Y ES UN EJEMPLO A SEGUIR.

POR SU FRANQUEZA QUE LO HA DESTACADO HASTA HOY EN DÍA, SU INDEPENDENCIA Y SU AUTORIDAD.

AL PADRE, QUE CUANDO ESTABA FLAQUEANDO EN LA PREPARATORIA. ME REANIMÓ Y ME MOTIVO PARA CONCLUIR CON MIS ESTUDIOS.

CON TODO MI CARÍÑO, ADMIRACIÓN Y RESPETO.

DE SU HIJO ANTIOCO.

2

A MI ESPOSA.

ANITA, POR TODO EL CARIÑO, APOYO Y COMPRESIÓN QUE HE RECIBIDO DE TI, POR VERME ACEPTADO COMO SOY Y LO QUE SOY, POR TODO EL AMOR QUE ME HAS EXPRESADO DURANTE EL TIEMPO QUE HEMOS ESTADO JUNTOS, POR TU DEDICACIÓN A NUESTRA FAMILIA Y A MI.

PORQUE HAS ESTADO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, POR COMPARTIR CONMIGO MUCHOS MOMENTOS TAN BONITOS Y OTROS TRISTES; ERES UNA MUJER EJEMPLAR, AMOROSA, CON DON DE MANDO Y RESPETABLE, QUE SIN TI, NO HUBIERA SIDO POSIBLE EL QUE PUDIERA REALIZAR EL TRABAJO DE TESIS Y LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

CON TODO MI AMOR Y AGRADECIMIENTO  
DE TU ESPOSO

ANTIOCO TORRES ANGUIANO.

7

A MIS HIJOS

DIANA Y VICTOR.

QUE SIEMPRE QUISE DARLES TODO LO NECESARIO PARA QUE  
VIVIERAN BIEN, MOTIVARLOS A ESTUDIAR Y LOGRAR UNA CARRERA, ME  
VEÍA FRUSTRADO POR EL HECHO DE NO TENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO CORRESPONDIENTE A MI GRAN ESFUERZO  
QUE REALICE, PERO AHORA LO HE LOGRADO.

CON MUCHO CARIÑO Y MOTIVACION  
DE SU PAPÁ TORRES ANGUINO.

## A MIS HERMANOS

A MARIA LUISA, QUE FUE UN PILAR EN LA FAMILIA, UN EJEMPLO DE HERMANA, QUE CON EL PRODUCTO DE SU TRABAJO NOS SACÓ ADELANTE JUNTO CON MI PAPÁ Y MI MAMÁ.

QUE ME ES UN EJEMPLO DE MUJER, QUE HA SALIDO ADELANTE CON SU PROPIO ESFUERZO, QUE CUANDO NECESITE DE ELLA, ESTUVO CONMIGO, QUE EN LOS PRIMEROS AÑOS EN QUE ESTUVE EN LA PREPA ME AYUDÓ ECONÓMICA Y MORAL MENTE.

MARIA ESTHER, QUE ES UNA MUJER CON UNA ALMA LIMPIA, SIN MALDAD, SÍMBOLO DE NOBLEZA, LLENA DE CARIÑO PARA TODOS Y MOTIVACIÓN.

FERNANDO, QUE GRACIAS A ÉL REALICE LOS ESTUDIOS DE SECUNDARIA, QUE ME LOS COSTEÓ Y ME MOTIVO A SEGUIR ESTUDIANDO.

A MI HERMANO QUE TAMBIÉN FUE UN PILAR EN MI FAMILIA, UN EJEMPLO DE HERMANO, QUE CON EL PRODUCTO DE SU TRABAJO NOS SACÓ ADELANTE JUNTO CON MI PAPÁ Y MI MAMÁ, QUE ES UN HERMANO TODO CORAZÓN.

BLANCA ROSA, A LA MEMORIA DE MI HERMANA, QUE SIEMPRE ESTUVO AL PENDIENTE DE LAS NECESIDADES DE LA FAMILIA, QUE JUNTO CON MARIA Y FERNANDO FUERON PILARES DE LA FAMILIA, A AQUELLA, QUE ME APOYO, ME MOTIVO Y CON QUIEN COMPARTIMOS ALGUNOS AÑOS COMO HERMANOS MAYORES.

LA MUJER QUE AL IGUAL QUE MI MAMÁ ESTUVO AL PENDIENTE DE NUESTRAS NECESIDADES Y DE SUS HIJOS Y ESPOSO.

F

A BERTHA, QUE A PESAR DE QUE SOMOS LOS QUE  
CONTINUAMOS UNO DE OTRO, TUVIMOS MUY POCOS AÑOS PARA  
CONVIVIR, NO OBSTANTE ME MOTIVABAS Y ME IMPULSABAS A SEGUIR  
ESTUDIANDO,

A GRACIELA

AGUSTÍN

JUAN MANUEL

MARIA DE LOURDES

ARMANDO

CLAUDIA

QUE SIEMPRE QUISE SER UN EJEMPLO PARA USTEDES,  
TANTO EN MIS LOGROS COMO EN CALIDAD HUMANA, HASTA AHORA  
PUEDO DECIRLES CON ORGULLO QUE HE CONCLUIDO LO QUE SIEMPRE  
QUISE SER, UN LICENCIADO EN DERECHO.

GRACIAS A TODOS CON MUCHO CARÍÑO Y RESPETO

SU HERMANO ANTIOCO

G

A LA LIC. RUTH LILIAN SÁNCHEZ MONTERRUBIO.

JUEZ VIGÉSIMO DE PAZ PENAL.

POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDADES DE LABORAR EN EL JUZGADO A SU MUY DIGNO CARGO, POR TODO EL APOYO Y AYUDA QUE HE RECIBIDO EN EL DESEMPEÑO DE MI EMPLEO Y COMO PERSONA.

A LA LICENCIADA QUE ME HA ORIENTADO, ENSEÑADO EL DESENVOLVERME EN EL DESEMPEÑO DE MI CARGO EN EL JUZGADO Y POR TODA LA AYUDA QUE HE RECIBIDO PARA EL DESARROYO DE MI TRABAJO DE TESIS

CON MUCHO AGRADECIMIENTO Y  
RESPETO DE

ANTIOCO TORRES ANGUIANO.

H

AL H. JURADO

LIC. HECTOR FLORES VILCHIS  
LIC. JOSE DRIBRAY GARCIA CABRERA  
LIC. MARTHA PLATA LOPEZ  
LIC. MARGARITO VIVANCO MOTO  
LIC. RODRIGO RINCÓN MARTINEZ

POR SU PACIENCIA, SU TIEMPO, SU APOYO Y COMPARTIR  
SUS CONOCIMIENTOS, PORQUE USTEDES HAN HECHO POSIBLE EL QUE  
OBTENGA EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO Y CON ELLO CERRAR  
UN CICLO ACADÉMICO TAN IMPORTANTE EN MI VIDA.

CON GRAN RESPETO Y AGRADECIMIENTO DE

TORRES ANGUIANO ANTIOCO

I

AL LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

POR TODO SU APOYO ACADEMICO  
QUE ME BRINDO DURANTE MI CARRERA, POR LA FACILIDAD PARA  
IMPARTIR SU CATEDRA Y HACERNOS LLEGAR SUS BASTOS  
CONOCIMIENTOS Y DISFRUTAR DE SU CLASE, POR SU GRAN CALIDAD  
HUMANA, POR SER EL DIRECTOR DE MI TRABAJO DE TESIS, QUE  
DIRIGIO TAN ACERTADAMENTE.

CON TODO RESPETO Y ADMIRACION

ANTIOCO TORRES ANGUIANO.

J

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

A LA UNAM LE AGRADEZCO EL QUE ME HAYA DADO LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR EL NIVEL DE LICENCIATURA Y SOBRE TODO QUE DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO TANTO TIEMPO, EL DE PRESENTAR MI TRABAJO DE TESIS Y LA OBTENCIÓN DEL RESPECTIVO TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR MIS ESTUDIOS DE LICENCIATURA, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR EL TRABAJO DE TESIS CORRESPONDIENTE, PARA LA OBTENCIÓN DE MI TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

CON AGRADECIMIENTO Y RESPETO DE

TORRES ANGUIANO ANTIOCO



A LA DIRECTORA DE LA E. N. E. P. "ACLATLAN"  
MAESTRA HEMELINDA OSORIO CARRANZA.

POR DARME EL DERECHO Y LA OPORTUNIDAD DE  
CULMINAR CON MIS ESTUDIO, PARA CON ELLO OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO.

CON AGRADECIMIENTO DE

TORRES ANGUIANO ANTIOCO

L

A TODOS LOS PROFESORES QUE ME IMPARTIERON CLASE Y  
COMPARTIERON CONMIGO SUS CONOCIMIENTOS,

A TODA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y A LAS  
AUTORIDADES DE LA E. N. E. P. ACATLAN,

CON AGRADECIMIENTO DE

TORRES ANGUIANO ANTIOCO

A handwritten mark or signature, possibly the initials 'TA', located at the bottom center of the page.

## **Objetivo**

*En base a la vivencia laboral que he obtenido durante mi desempeño en juzgado de paz en materia penal y la convivencia social en una de las zonas más conflictivas del Distrito Federal, me ha permitido conocer un poco más de cerca la problemática de la sociedad y el desfasamiento que existe entre ésta con el derecho o la ley. He observado que el ilícito de allanamiento de morada generalmente es realizado por vecinos o familiares del sujeto pasivo, y como se desprende, el tipo del delito a estudio, su persecución es por oficio, no mediando perdón para el caso específico, trayendo como consecuencia, un aumento de forma innecesaria en la población de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, los correspondientes Antecedentes penales, y empeorando la relación con los vecinos o parientes, que con el rencor trae consigo un delito mayor.*

*Con el trabajo a desarrollar propongo que el tipo de allanamiento de morada:*

*1.- Su persecución sea por querrela, para que pueda mediar perdón por parte del ofendido, en base a los preceptos legales que así lo permitan y de esta manera exista una mejor convivencia social entre vecinos y familiares,*

*y disminuir la población en los Centros de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.*

*2.- Aumentar la punibilidad cuando este ilícito sea cometido por otra persona que no sea familiar o vecino del ofendido.*

## **Introducción**

*La elaboración del presente trabajo, además de la importancia que tiene para poder obtener el título respectivo, tiene como finalidad, el exponer de una manera breve un análisis en relación al tipo de Allanamiento de Morada previsto en el artículo 285 del Código Penal Vigente para el Distrito federal con respecto a su persecución y Sanción.*

*Por lo que en esta tesis de investigación, primeramente hablaremos de los antecedentes históricos en otros países como son España, Alemania e Italia y de los antecedentes legislativos en nuestro país del tipo de allanamiento de morada.*

*Posteriormente hablaremos del tipo penal, los elementos del mismo, el tipo de allanamiento de morada y de los elementos del tipo de allanamiento morada, haciendo un análisis detallado de cada uno de los elementos que integran al tipo del delito a estudio.*

*Asimismo continuaremos hablando de la tentativa y la participación en el tipo de allanamiento morada y la diferencia del tipo de allanamiento de morada con el robo en casa habitación.*

*Por último, concluiremos este estudio, refiriéndonos a la modificación del tipo de allanamiento morada por cuanto a su persecución, propuesta de modificación al tipo de allanamiento morada en orden a su persecución y en orden a su punibilidad, su diferencia con la pena y la propuesta de aumento en la punibilidad.*

*Es por tal razón en el tipo de allanamiento de morada, se pretende hacer un estudio en base a la vivencia laboral que he obtenido durante mi desempeño en juzgado de paz en materia penal y la convivencia social, y toda vez que como lo describe el tipo del delito a estudio, su persecución es por oficio y su penalidad es mínima en cuanto a la pena privativa y en cuanto a su sanción pecuniaria esto es la multa, es muy baja.*

*De tal forma que con el trabajo a desarrollar pretendo que el tipo de allanamiento de morada, su persecución sea por querrela, para que pueda mediar perdón por parte del sujeto pasivo tal como lo señala la propia ley para los delitos que se persiguen por querrela, y así no den origen a los antecedentes penales y de esta forma pueda haber una mejor convivencia social entre vecinos y familiares.*

*Y en cuanto a su sanción o punibilidad que sea mayor a la contemplada en el código penal vigente, cuando se trate de personas ajenas al lugar o vecindario y que no sean familiares del ofendido, y cuando se trate de funcionarios públicos o agentes de autoridad en ejercicio de sus funciones.*

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DEL TIPO DE ALLANAMIENTO DE MORADA.

#### *1.1.- Antecedentes Históricos en España.*

*En la edad media (siglo VIII-XIII) el Derecho Penal Español, se recopila en textos como el Liber Iudiciorum visigótico (año 654) o las Partidas de Alfonso X el Sabio (año 1263), Es influenciado por el Derecho Germánico (ya romanizado), el Derecho Romano y el Derecho Canónico.*

*El Derecho Codificado se inspira en el Derecho Romano y en el Derecho Penal Canónico.*

*El Ordenamiento de Alcalá de 1348.*

*Las partidas, inspiradas en el Derecho Canónico y el Derecho Romano.*

*Derecho penal de la Ilustración del siglo XVIII.*

*La Ley de Felipe V. (1734). (1)*

*(1) Cuello Contreras Joaquín, Derecho Penal Español, Curso Inicial Parte General, Editorial Civitas, Madrid, 1996, 2ª edición, página 217 y 218.*

*El fuero juzgo (libro VI, ley 2º) castigó con azotes y pena pecuniaria al que entrare por la fuerza en casa ajena sin causar daños.*

*El Código Penal de 1822.*

*Es la primera legislación unitaria y sistemática del Derecho Español.*

*El proyecto de Código Penal fue redactado por una comisión, designada por las Cortes el 26 de agosto de 1820. Presentado el proyecto a las Cortes, éstas lo sometieron a discusión artículo por artículo, desde el 23 de noviembre de 1821 hasta el 25 de febrero de 1822. El 09 de julio de 1822 fue promulgado el Código, pero se aplazó su entrada en vigor hasta el día 1º de Enero de 1823.*

*Constaba el Código de un título preliminar, que tenía las disposiciones generales y de dos partes, la primera que trataba de los Delitos contra la Sociedad y la segunda de los Delitos contra los particulares.*

*El Código Penal de 1848*

*Remitido el proyecto al Gobierno y sometido por éste a la aprobación de las Cámaras, el nuevo Código fue promulgado por la Ley de 19 de Marzo de 1848 y entró en vigor el día 1º de julio del mismo año.*

*El tipo de allanamiento de morada se encuentra previsto en el artículo 414. en el capítulo 5º, del título 13º, Joaquín Francisco Pacheco en su Obra El código Penal Concordado y Comentado refiere:*

*"El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 10 a 50 duro. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación las penas serán prisión correccional y multa de 10 a 100 duros".*

*Artículo 415.*

*"La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entrare en morada ajena para evitar un mal grave así mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio a la humanidad o a la justicia".*

*Artículo 416: "Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de cafés, tabernas y demás casas públicas mientras estuvieran abiertas".*

*Como Podemos apreciar en lo previsto por el artículo 414, que se mencionan en líneas anteriores, en la legislación Española. En el allanamiento de morada el uso de la violencia o de amenazas, era considerada como agravantes del delito.*

*El artículo 415 nos habla de las excluyentes de responsabilidad.*

### *El Código penal de 1870*

*El gobierno presentó a las Cortes Constituyentes, con carácter de urgencia, un Proyecto de reforma del Código Penal y solicitó su aprobación provisional. Después de un breve debate, de dos días de duración, las Cortes aprobaron la reforma por la Ley de 17 de Junio de 1870, publicándose el Código por decreto de 30 de agosto. Estuvo vigente hasta fines de 1932, salvo el pequeño intervalo en que se aplicó el Código penal de 1928.*

*En el libro segundo (de los delitos y sus penas), Título XII (de los delitos contra la libertad y seguridad), Capítulo V, se encuentra contemplado el tipo de Allanamiento de Morada, en los artículos 504, 505 y 506.*

#### *Artículo 504:*

*"El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.*

*Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, las penas serán prisión correccional en grado medio y máximo y multa de 125 a 1,250 pesetas".*

#### *Artículo 505:*

*“La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave así mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio a la humanidad o a la justicia.”*

*Artículo 506:*

*“Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación en cafes, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas”.*(2)

*Podemos apreciar en lo previsto por el artículo 504 citado en líneas anteriores, que el uso de la violencia o de amenazas, era considerada como agravantes del delito.*

*Al igual que el artículo 415 del Código Penal de 1848, el artículo 505 del Código Penal de 1870, refieren las excluyentes del delito.*

*El Código penal de 1928, en su artículo 668 prevé y sanciona el tipo de Allanamiento de Morada, que a la letra dice:*

*“Comete el delito de Allanamiento de Morada el particular que entrare en morada ajena o sin habitar en ella se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador”.* (párrafo primero)

*(2) Don Carlos de Ochoa Códigos Leyes y Tratados Vigentes, Editorial Librería de Ch. Bouret, Paris, 1885, página 437.*

*Prevé dos distintas modalidades de allanamiento: A) El allanamiento activo, que es la entrada en morada ajena contra la voluntad del morador y B) El allanamiento pasivo, el hecho de mantenerse en morada ajena contra la voluntad del mismo. En éste último habrá un concurso ideal de delitos, pues el allanamiento sirve de medio para la ejecución de otro delito.*

*Penalidad.- Arresto mayor y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.*

#### *Párrafo segundo*

*“ Si se ejecutare con violencia o intimidación.”*

*“La violencia puede ejercitarse sobre las personas o sobre las cosas, lo mismo debe apreciarse esta **agravante** cuando se entra derribando la puerta que cuando se realizan vías de hecho contra el morador que impide la entrada. Esta agravación puede concurrir también en el allanamiento pasivo. Consiste la intimidación en el hecho de causar temor a las personas que pueden prohibir la entrada o requerir la salida, ora mediante amenazas de palabra o de hecho o empleando cualquier otro medio capaz de vencer por el miedo la voluntad del morador contraria a la entrada o a la permanencia del extraño. Tanto la violencia como la intimidación han de ser anteriores o coetáneos a la entrada o a la permanencia ilícita en la morada. Si son posteriores no integran esta agravante específica”. (3)*

*Penalidad. Prisión menor y multa de 10,000 a 50,000 pesetas.*

*Es agravante específica, que el reo sea funcionario público o agente de la autoridad, siempre que obren con abuso de su cargo.*

*Penalidad arresto mayor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.*

*El bien jurídico tutelado por al ley es La Inviolabilidad Del Domicilio.*

*Por nuestra parte podemos distinguir que el allanamiento de morada puede ser realizado:*

- 1. Sin permiso del morador, esto es que la entrada en morada ajena se realice contra la voluntad del morador.*
- 2. Que el sujeto activo se mantenga en la morada ajena sin la voluntad del morador.*

*Así mismo el allanamiento de morada se considera agravado cuando para introducirse se hace uso de violencia o de amenazas.*

*Y existe agravante específica, cuando el reo sea funcionario público o agente de la autoridad, siempre que obren con abuso de su cargo.*

*Siendo mayor la penalidad en este último caso que en los anteriores.*

*El Código Penal Español de 1990 prevé, el tipo de Allanamiento de Morada, en el artículo 490. que a la letra dice:*

*"El particular que entrare en morada ajena o sin habitar en ella se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador. Será castigado con arresto mayor y multa de 100,000 a 500.000 pesetas.*

*Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación. La pena será de Prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas". (4)*

*Como podemos apreciar el delito de allanamiento de morada previsto en el artículo 490 del Código Penal Español de 1990, solo ha tenido reformas en cuanto a la Multa (Sanción pecuniaria) la cual ha aumentado o sea adecuado a su valor monetario, y en cuanto a su penalidad es la misma de acuerdo a los medios empleados.(agravado o no).*

## **1.2.- Antecedentes Históricos En Alemania**

*Código Penal Prusiano de 1851.*

*Considera como simple contravención la violación del domicilio simple y como delito, entre los hechos punibles contra la libertad, la violación del domicilio grave es el bien jurídico que esta protegido en el artículo 123, no es el orden público sino el derecho de casa.*

(3) Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal Volumen II, Editorial Bosch, 1980, 14ª Edición., España, pags. 782 a 793.

(4) Álvarez García Javier y otros, Código penal anota, ediciones AKAL S.A., Madrid España, colección IURE, 1990, pag. 933.

*En la actualidad el tipo de allanamiento de Morada se encuentra previsto en la Sección siete, Crímenes contra del Orden Público, en el artículo 123 con el nombre de Criminal que Entre sin derecho a propiedad. (sic).*

*(1) Cualquiera que ilegalmente entre a una casa, oficina de negocios o cualquier otra propiedad, o a cualquier espacio cerrado destinado a la administración pública y transporte o cualquiera que ilegalmente permanezca dentro después de que se lo haya pedido dejar el lugar por una persona autorizada, será castigado con un año de encarcelamiento o multa.*

*(2) La ofensa sólo será perseguida por formal querrela.*

*Artículo 124. Agravante criminal. El que entre sin derecho a una propiedad.*

*Si una muchedumbre en banda y públicamente juntos, con intención, uniendo sus fuerzas cometan actos de violencia sobre personas o cosas, entren o registren ilegalmente una vivienda o morada, un negocio o propiedad privada o entren a cualquier espacio cerrado destinado a la administración pública, cualquiera que participe en estos actos será castigado con dos años de encarcelamiento o multa. (5)*

*En el tipo de allanamiento de morada contemplado en el artículo 123, no hacen referencia a los medios empleados, solo refiere que permanezca*

*sin el permiso de la persona autorizada para darlo, así mismo señala en forma específica que su persecución es por querrela de parte ofendida.*

*El artículo 124 señala las agravantes del delito, cuando sea cometido por un grupo de personas o banda, con uso de la violencia sobre las personas o cosas.*

### **1.3.- Antecedentes Históricos En Italia**

*El Derecho Romano no consideró el allanamiento de morada como un delito propio e independiente, sino como una modalidad de la "injuria"; el "domun vi intruire" fue así estimado por la lex Cornelia de injuris (6)*

#### *De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio*

*El tipo de Allanamiento de Morada en la actualidad se encuentra previsto en el artículo 614 bajo el nombre de violación de domicilio y que a la letra dice:*

*"Cualquiera que se introduzca en la habitación ajena, o en la morada privada o no se apartase de esa, contra la voluntad expresa o tácita de al derecho de permitirlo, se introduce clandestinamente o con engaño, se le impondrá con la reclusión de uno a tres años.*

(5) *The American Series Of Foreign Penal Codes. Federal Republic Of Germany, paginas. 136 y 137.*

(6) *Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal Volumen II, Editorial Bosch. 1980, 14ª Edición., pagina 782.*

*Esta pena se aplicara si se introduce contra la voluntad expresa de quien tiene derecho de permitirlo o se introduce clandestinamente o con engaño. El delito es punible a querrela de la persona ofendida.*

*La pena de uno a cinco años y se procede de oficio, si se cometió con violencia sobre la cosa o la persona. o se encontraba armado". (7)*

*Como podemos apreciar en el artículo a estudio, cuando se introducen contra la voluntad de la persona autorizada para darlo, o clandestinamente o con engaño, su penalidad es menor y se persigue por querrela. Cuando la introducción se realiza con violencia o se encuentra armado el sujeto activo, la penalidad es mayor y su persecución es por denuncia. Esto es cuando el allanamiento es agravado.*

*Desde mi punto de vista aprecio que la legislación Italiana es la única legislación que hace esta distinción en cuanto a la persecución del delito de allanamiento de Morada, tomando en consideración si se cometió con agravante o sin ella..*

*Artículo 615. Violación del domicilio cometida por un oficial público*

*"El funcionario público que abusando de su encargo en uso de sus funciones se introduce, o si se introduce con los indicados en el artículo precedente, la pena será reclusión de uno a 5 años".*

*Si el abuso consiste en la introducción sin derecho como la señala la ley  
La pena de la reclusión será solo de un año.*

#### ***1.4.- Antecedentes Legislativos***

*Nuestra Legislación tuvo como influencia la Legislación Española básicamente, sin pasar por alto que la Legislación Romana influenció a la Española, Alemana y a otras Legislaciones, así como a la nuestra, de igual forma nos sirvió de inspiración la Legislación Alemana y otras más.*

##### ***1.4.1.- Código Penal de 1835.***

*El Código Penal Español de 1822 estimado como modelo para el Código Penal de 1835 con algunas modificaciones.*

*El primer Código Penal en la República Mexicana fue el Código Penal de Veracruz, promulgado por decreto de 8 de Abril de 1835, del Gobernador del Estado General Don Miguel Palacios, siendo Secretario de Gobierno Don José Díaz Mirón. (8)*

*En el orden Federal, la historia de la Legislación Penal Mexicana para el Distrito y Territorios Federales conoce tres Códigos: el de 1871, el de 1929 y el vigente de 1931. (9)*

*(7) Código Penal Italiano, pagina 197.*

#### **1.4.2.- Código Penal de 1871**

*El Código Penal de 1871, para el Distrito Federal y los Territorios Federales, llamado Código de Martínez de Castro, fue culminación de los trabajos iniciados en el año de 1861.dicho ordenamiento constaba de 1152 artículos, aparte de los transitorios, agrupados en cuatro libros, denominados, el primero: de los delitos, faltas, delincuentes y penas, precedido de un título preliminar; el segundo: responsabilidad civil en materia criminal; el tercero: de los delitos en particular y el cuarto: de las faltas. (10)*

*El Código en mención se expide bajo el régimen del Gobierno de Benito Juárez después del triunfo del Partido Liberal contra la intervención Francesa. Leyes Penales Mexicanas. (11).*

*Este código tuvo como modelo de inspiración el código Español de 1870; El 7 de Diciembre de 1871 fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir, para el Distrito Federal y Territorio de la baja California en materia común y para toda la República en la federal, el primero de Abril de 1872. Conocido como código de 71 o Código de Martínez de Castro, el cual se dividió en cuatro los libros, el primero se denominó De los delitos, faltas, delincuentes y penas; El segundo Responsabilidad Civil en materia Criminal; el tercero De los Delitos en*

*particular y el cuarto De las Faltas, en donde se ve la inclusión de las Medidas de seguridad y la institución de la Libertad Preparatoria. (12)*

*El tipo de Allanamiento de Morada esta contemplado en el Capítulo XIV. En los artículos 637 a 640 y los cuales se reproducen (sic)*

*Artículo 637.*

*Se impondrá una multa de 25 a 300 pesos y diez y ocho meses de prisión "al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca a una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó a sus dependencias; ya sea por medio de violencia física, de amagos ó de amenazas; ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas".*

*Artículo 638.*

*"Se impondrán de 50 a 500 pesos multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 634 (suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido), ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas".*

*(8) Castellanos Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial, Porrúa., México 1998, 39ª Edición, pagina 46*

*(9) García Ramírez Sergio. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo I, 1979, pagina 11*

*Artículo 639.*

*"Aunque el allanamiento no llegue a consumarse, se impondrá una multa de 50 a 300 pesos y arresto de uno a seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación, o escalamiento ó se abriere alguna cerradura".*

*Artículo 640.*

*"El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, a un lugar habitado ó destinado a habitación; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 a 200 pesos, si se le encuentra allí de noche". (13)*

*Artículo 985*

*Señala, "se impondrá la pena de ocho días a seis meses de arresto y multa de 10 a 100 pesos, a todo empleado ó agente de la fuerza pública, y a cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca a una finca sin permiso de la persona que la habite, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija".*

*Artículo 986.*

*"El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que le ley lo permita, se castigará con arresto de uno a seis meses y multa de 10 a 200 pesos".*

*Artículo 987.*

*"Los funcionarios que comentan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la suspensión de empleo de tres a seis meses". (14)*

*Como podemos observar El tipo de Allanamiento de Morada contemplado o previsto en los artículos antes mencionados del Código de referencia. Cuando el sujeto activo se hiciera pasar por autoridad pública, o utilizara o empleara una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiera ser agente de la autoridad, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.. La penalidad era mayor tanto en la Sanción pecuniaria, como en la pena privativa de libertad. (delito agravado). (artículo 638).*

*Mientras que aunque para que introducción sea sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, ó por medio de violencia física, de amagos ó de amenazas; ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas, el uso de estos medios no esta contemplado como agravantes del delito. (artículo 637)*

*(14) Pavón Vasconcelos Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1997, página 175*

*Desprendiéndose del artículo 639, antes descrito que el tipo de allanamiento de morada sí admite la Tentativa, por los medios empleados para perpetrar el ilícito y señalando para tal efecto una sanción ó pena menor.*

*El artículo 640 prevé una menor sanción cuando el introducirse se realiza sin la voluntad del pasivo y que se halle de noche.*

*Se observa que penalidad que se señalan en los artículos antes citados, es menor cuando el ilícito es cometido por empleado ó agente de la fuerza pública, o por cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca a una finca sin permiso de la persona que la habite, (artículo 985). Y de igual forma podemos apreciar que la penalidad es menor cuando el cateo realizado por las personas en mención, sin los requisitos y fuera de los casos en que le ley lo permita.(artículo 986)*

*De todo lo ya analizado podemos decir que el tipo de allanamiento previsto en el Código Penal de 1871 abarca todos los supuesto, esto es los medios empleados y las personas ó sujetos activos del delito, haciendo una descripción detallada de los mismos.*

*(11). García Ramírez Sergio, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, 1979, pagina 11  
(12) Pavón Vasconcelos Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1997, páginas 175 y 176*

### **1.4.3.- Código Penal de 1929**

*El Presidente Emilio Portes Gil en uso de sus facultades concedidas por el Congreso de la Unión, expide el Decreto de 9 de Febrero de 1929, dando vida legal el 30 de Septiembre del mismo año, al Código Penal de 1929, conocido por Código Almaraz, entra en vigor el 15 de Diciembre del año 1929, que se dividió en tres libros, en los que se incluyen en su título preliminar Principios Generales; Reglas sobre Responsabilidad y Sanciones; De la Reparación del Daño y De los tipos Legales de los Delitos. Contiene 1233 artículos de los cuales 5 son transitorios.(15)*

*El Código Penal de 1929, contempla el tipo de Allanamiento de Morada en su artículo 928 en el que señala:*

*"Se impondrá una sanción de 10 a 30 días de utilidad, y uno a dos años de segregación al que sin orden de Autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de persona autorizada para darlo, a su casa, vivienda, aposento, o dependencias de la morada de alguien".*

*Artículo 929: "Aunque el allanamiento no llegue a consumarse, se impondrá una multa de quince a cuarenta días utilidad y arresto de tres a seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación o escalamiento, o se abriere alguna cerradura".*

*Artículo 930: "Se impondrá una sanción de arresto de 1 a 10 meses y multa de 15 a 30 días de utilidad: a todo empleado o agente de la fuerza pública y a cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca a una finca sin permiso de la persona que la habitaba, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija".*

*Artículo 931: "El registro o apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que expresamente lo permita la ley, se sancionará con arresto de uno a diez meses y multa de 15 a 30 días utilidad".*

*Artículo 932: "A los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las sanciones señaladas en ellos, se les aplicará la suspensión de empleo de seis meses a un año".*

*Artículo 933. "Las sanciones de que habla este capítulo, se duplicarán en los casos siguientes":*

- 1. Cuando se emplee la violencia física o la moral;*
- 2. Cuando se emplee el engaño en cualquiera de sus manifestaciones;*
- 3. Cuando se ejecuten anoche;*
- 4. Cuando el reo vaya armado;*

*Cuando se ejecuten por medio de fractura, horadación, escalamiento o llaves falsas. (16)*

*Del análisis realizado al tipo de allanamiento de morada descrito en los artículos antes citados podemos decir que abarca todos los supuesto y las personas de los activos, y penalidad en cuanto a los funcionarios ya no es tan benévola como se contemplaba en el Código Penal de 1871.*

*También admite la tentativa, si hubiere fractura, horadación, excavación o escalamiento, o se abriere alguna cerradura, en cuyo caso le penalidad es menor que en los demás supuesto.*

*El Código Penal Para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931, fue promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, el cual entró en vigor el 17 de Septiembre del mismo año. (17)*

*(13) Aurón Hernández López, 'Código Penal de 1871, Editorial Porrúa, México, 2000, páginas 183 y 184.*

*(14) Obra citada.- páginas 259 y 260.*

*(15) Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, 15ª Edición, México, 2000, Página 79.*

#### **1.4.4.- Código Penal de 1931 Para el Distrito Federal**

*El tipo de Allanamiento De Morada se encuentra Previsto en el artículo 285, que a la letra dice:*

*Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos"...Al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con motivo de engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada...." (18).*

*El tipo de allanamiento de morada contemplado en el artículo antes citado, aplica la misma sanción al particular, funcionario o agente de la autoridad que perpetra el ilícito; no hace distinción del uso de los medios empleados como agravantes, esto es el introducirse: furtivamente, con violencia, con engaños, sin permiso de la persona autorizarla para darlo; tampoco hacer referencia cuando es cometido de noche.*

#### **El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:**

*Entro en vigor el día 12 del mes de Noviembre del año 2002.*

*El cual contempla en el Título Duodécimo, Capítulo II, bajo el nombre de Allanamiento de Morada, despacho, Oficina o establecimiento mercantil, en el artículo 210 y 211.*

*El artículo 210, señala: "Al que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se le impondrá de seis meses a dos años o de cincuenta a cien días multa".*

*"Si en hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de uno a cuatro años de prisión".*

*Artículo 211 "Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda".*

*"Los delitos previstos en este capítulo, se perseguirán por querrela" (19).*

*En la nueva legislación Penal, al que en el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, no hace distinción del uso de los medios empleados como agravantes, esto es el introducirse: furtivamente, con violencia, con engaños; La única agravante a que hace referencia es cuando el hecho se*

*realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.*

*En el artículo 211 prevé el allanamiento en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda, que no se contempla en el Código penal de 1931 para el Distrito Federal, y como podemos apreciar en el artículo en cita establece mi propuesta u objetivo del presente trabajo que es: Que éste delito se persiga por querrela.*

*(16) García Ramírez Sergio, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979. Tomo II, página 209.*

*(17) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa., 39º Edición México, 1998. Páginas 46 y 47*

*(18) Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001.*

*(19) Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2002.*

## CAPITULO SEGUNDO

### ANÁLISIS DEL TIPO DE ALLANAMIENTO DE MORADA

*Para poder entrar al análisis del tipo de allanamiento de morada, debemos saber lo que es tipo y tipicidad.*

#### *Concepto del tipo Penal en general*

*El maestro Jiménez de Azúa entiende que el tipo legal "es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho, que se cataloga en la ley como delito. Por tipo debe entenderse: la narración o descripción legal, despojada de todo carácter valorativo". (1)*

*El Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace en una conducta en los preceptos penales.*

*La conducta humana es configurada hipotéticamente por el precepto legal. Tal hipótesis legal constituye el Tipo.*

*Zaffaroni refiere al Tipo como: "un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes*

*(por estar penalmente prohibidas), asimismo considera que el tipo, es la formula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta, es la característica de adecuada al tipo que tiene la conducta de un sujeto”.*

*El tipo pertenece a la ley donde hallamos los tipos penales: en la parte especial del Código Penal y en las leyes espaciales. Dicho más concretamente aún, tipos son, “el que matare a otro”, “el que causare un aborto si obrare sin consentimiento de la mujer”, “el que causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud”, “los que contrajeran matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta”, etc, Tipos: son las fórmulas legales mismas, de la especie, de las que mencionamos es decir, las formulas que nos sirven para individualizar las conductas que la ley penal prohíbe. (2)*

*El maestro Fernando Castellanos Tena, afirma que “el tipo, es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales”.*

*(1) Luna Castro José Nieves, El Concepto de Tipo Penal en México, Editorial Porrúa, México, 2000, 2º Edición, paginas 4 y 5.*

*(2) Zaffarón, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, 5º Reimpresión, México, 2000, Cárdenas Editor. Distribuidor Páginas 391 y 393.*

*De todos los conceptos de los juristas mencionados anteriormente, podemos concluir que el Tipo es el precepto penal o la descripción individualizadora de conductas humanas penalmente prohibidas, y nos adherimos al Doctor Luna Castro al decir que por tipo debemos entender la narración o descripción legal despojada de todo carácter valorativo.*

### ***La Tipicidad:***

*El Doctor Luna Castro se adhiere a la exposición del Doctor Márquez Piñero y a la afirmación del maestro Jiménez Huerta referente a que la tipicidad es una expresión propia del derecho punitivo, equivalente técnico del apotegma político NULLUM CRIMEN SINE LEGE.. Bien con el nombre con que técnicamente ahora se le designa, bien como garantía de libertad consagrada en la parte dogmática de las Constituciones Políticas, la tipicidad ha sido, desde el comienzo de los regimenes de derecho, el fundamento del hecho punible. Las legislaciones de los países modernos proclaman expresamente este principio y concretamente en el Derecho Mexicano ésta recogido en el artículo 7 del Código Penal de 1931 al definir el delito:*

*"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Código Penal de 1931 para el Distrito Federal En materia de Fuero Común y para toda la Republica en materia de Fuero Federal.*

*En Código Penal vigente para el Distrito Federal se encuentra contemplado en el artículo 15, como formas de comisión, al señalar:*

*"(principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión".*

*Lo anterior significa que sólo la realización de aquellas conductas que se adecuen a las descripciones típicas contenidas en la ley, y conminadas con una sanción (Tipicidad), pueden dar lugar a un juicio de reproche. (3).*

*El maestro Fernando Castellanos Tena, afirma que "la tipicidad es un elemento esencial del delito, cuya ausencia impide su configuración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, destaca esa distinción diciendo que. El Tipo, es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (4)*

*Díaz de León nos dice que "la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal, formulada en abstracto. La tipicidad es La adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto". (5)*

(3) Luna Castro José Nieves. *El Concepto de Tipo Penal en México*, Editorial Porrúa, México, 2000, 2º Edición, páginas 1 y 2

*Podemos decir que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; La coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.*

### **2.1.- El Tipo de Allanamiento de Morada**

*Se encuentra previsto en el artículo 285 del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, que a la letra dice:*

*"...Al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con motivo de engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlos, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada..."*

*En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, el tipo a estudio se encuentra previsto bajo el nombre de Allanamiento de Morada, despacho, Oficina o establecimiento mercantil, en el artículo 210 y 211.*

*Artículo 210, señala: "Al que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño,*

*violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se le impondrá de seis meses a dos años o de cincuenta a cien días multa”.*

*“Si el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de uno a cuatro años de prisión”.*

*Artículo 211 “Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda”.*

### **2.2.1.- Elementos del Tipo de Allanamiento de Morada.**

*Antes de entrar al estudio o análisis de los elementos del tipo de allanamiento de morada citaremos los conceptos de prestigiados juristas referente a los elementos del tipo penal en general:*

#### ***Elementos del tipo Penal en general:***

*Jiménez Huerta opina “que en la configuración de las descripciones típicas, participan elementos de alcance diverso. El comportamiento injusto, antijurídico, que concretiza el tipo es puntualizado, algunas veces,*

*mediante mera descripción de los elementos **objetivos** de la conducta tipificadora; otras, por medio de referencia expresa a la valoración **normativa** de dicha conducta; y otras más, mediante la especial apreciación de la proyección que surge desde lo más profundo del ánimo del autor. (elementos **subjetivos**)”.*

*Como podemos ver, dicho autor hace alusión a las tres categorías de los mencionados elementos del tipo, esto es: descriptivos u objetivos, normativos y subjetivos.(6)*

#### *Los Elementos Subjetivos del tipo*

*Malo Camacho refiere que “el elemento subjetivo esta representado básicamente por el dolo y por la culpa”.(7)*

*Pavón Vasconcelos Considera que: “los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita. Tales elementos dice Jiménez de Azúa, exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable, estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiere. A estos elementos se les ha venido denominando elementos subjetivos del injusto”. (8)*

*Elementos subjetivos del autor diferentes del dolo, tales como propósitos, intenciones, ánimos. En cuanto al elemento subjetivo con que actúa el activo, lo es el dolosa o culposamente, como lo prevén los artículos 8 y 9 de la ley sustantiva de la materia de 1931, que a la letra dicen "Las acciones u omisiones delictivas pueden realizarse dolosa o culposamente"; "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. **Obra culposamente** el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".*

*Por nuestra parte podemos decir que de acuerdo a los conceptos que se han plasmado, los elementos subjetivos contenidos en el tipo son el dolo o la culpa., son referencias al motivo o fin de la conducta descrita.*

(4) Obra citada, página 4.

(5) Díaz De León Marco Antonio, Código Penal Federal Comentado, Editorial Porrúa, México paginas 549 y 550.

(6) Luna Castro José Nieves, El Concepto de Tipo Penal en México, Editorial Porrúa, México, 2000, 2ª Edición, paginas 20 y 21.

(7) Malo Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1998, edición paginas 326, a 328.

(8) Pavon Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 2000, Edición 15ª, pagina 312

*Elementos descriptivos, de mera Descripción Objetiva, o simplemente Objetivos.*

*El maestro Jiménez de Asúa señala "que la ley, al definir los delitos, al establecer los tipos legales, suele limitarse a dar una descripción objetiva, más o menos escueta o detallada. La pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por ejemplo de un verbo principal: matar, apoderarse, apropiarse, sustraer, etc. Pero junto a este núcleo, aparecen referencias al sujeto activo y pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o la ocasión, y a los medios".*

*Como acertadamente lo señala el Doctor Luna castro, son esta clase de referencias al sujeto, objeto, ocasión o realización del hecho, las que constituyen los llamados elementos objetivos del tipo. (9)*

*En cuanto al sujeto activo, se exigen en determinadas ocasiones una particular calidad en el autor: la de servidor público en los artículos 219 220.*

*En cuanto sujeto pasivo, también puede requerirse determinada calidad en él: artículo 323, cuando se especifica la necesidad de que el pasivo sea ascendiente consanguíneo del autor, por ejemplo o bien hijo o cónyuge en los deberes de asistencia del numeral 336.*

*(9) Luna Castro José Nieves. El Concepto de Tipo Penal en México, Editorial Porrúa, México, 2000, 2ª Edición, paginas 21 a 23.*

*En cuanto al objeto, se exige por ejemplo que se trate de inmueble ajeno, inmueble propio o aguas, en las tres fracciones del despojo del artículo 395.*

*En cuanto lugar, el artículo 286 exige que el ilícito (asalto) se realice en despoblado o en paraje solitario.*

*En lo referente al tiempo, el delito de espionaje, previsto en el artículo 127, especifica que la conducta del activo se realice en "tiempo de paz". (derogado).*

*En cuanto a la ocasión, se cita la hipótesis previstas en la fracción III del artículos 214 que exige que el servidor público tenga conocimiento por razón de su empleo o cargo.*

*En cuanto a los medios, puede invocarse la violencia, amenazada o furtividad exigidos alternativamente en citado despojo del artículo 395. (10)*

*Objetivos o descriptivos, tienen como núcleo la determinación de tipo, junto a este núcleo aparecen referencias al sujeto activo y pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o la ocasión y a los medios objetivos, pueden ser descriptivo, detectables por los sentidos*

*(10) Luna Castro José Nieves, El Concepto de Tipo Penal en México, Editorial Porrúa, México, 2000, 2º Edición, paginas 22 y 23; los artículos referidos por el Doctor Luna Castro, se encuentran previstos en el Código Penal del 1931 para el Distrito federal.*

*Malo Camacho por su parte nos dice "que los elementos descriptivos objetivos: son aquellos que pueden ser comprendidos y entendidos a través de la percepción de los sentidos".*

*En general los elementos descriptivos u objetivos son: la conducta contraparte el resultado. Por el objeto mantener.*

*Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión y los medios contraparte bien jurídico, que tienen un contenido a la vez, objetivo, y normativo contraparte: (11)*

*Por último Pavón Vasconcelos opina que "por elementos objetivos, debemos entender aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal".(12)*

*Por lo que hace a los elementos objetivos del tipo, por nuestra parte diremos, que son aquellos que describen la conducta o el hecho, y son referencias al sujeto activo y pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o la ocasión y a los medios objetivo.*

*Elementos Normativos: son aquellos en los que se requiere un juicio de valor. Requisitos de valoración ejemplo; que la cosa sustraída sea ajena.*

*Max Ernest Mayer se refiere a esta clase de elementos sosteniendo que "se distinguen de las referencias del acto y son, por los demás, lo más fácil de reconocer por una característica que falta en ellas: son partes esenciales que con el movimiento corporal no están en relación de causalidad. Que la cosa sustraída sea ajena no está causado por el ladrón, la difusión del hecho falso es la obra del difamador, no la falsedad de los hechos".(13)*

*Reyes Echandía, alude a la expresión de Carlos Fontan Balestra, en cuanto a la afirmación "de que si bien es cierto que normalmente y en la mayoría de los casos el legislador se concreta a efectuar una descripción de las conductas, también es cierto que se recurre indudablemente a requisitos de valoración cuya ausencia impide la ilicitud del acontecer humano".*

*Bettioli considera "que los elementos normativos implican una especial valoración judicial, fuera de la cual no existirían como elementos de hecho que pudieran ser tenidos en cuenta para la determinación de los aspectos característicos del tipo".*

*(11) Malo Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1998, edición paginas 326, 327 y 328.*

*(12) Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 2000, Edición 15º, pagina 309.*

*(13) Luna Castro José Nieves, El Concepto de Tipo Penal en México, Editorial Porrúa, México, 2000, 2º Edición, paginas 21 a 23.*

*Pavón Vasconcelos, señala que deben aceptarse que tales expresiones forman parte de la descripción típica, recibiendo el nombre de normativos "por implicar una valoración de ellas por el aplicador de la ley, considerándose además que esa valoración resulta indispensable para lograr captar el sentido de la norma".*

*Como lo señala el Doctor Luna castro, en relación con esta clase de elementos normativos, "suelen manejarse dos concepciones o divisiones respecto de los mismos, dependiendo del tipo de valoración que respecto de ellos se realice, así por ejemplo se catalogan como a) de contenido jurídico; o b) de valoración o contenido extrajurídico".(14)*

*Malo Camacho por su parte considera: "Que los elementos normativos sólo pueden ser comprendidos a través de un cierto proceso de valoración sociocultural o bien de carácter estrictamente jurídico, y de su reconocimiento depende la existencia del tipo delictivo de que se trate".(15)*

*Pavón Vasconcelos. Al decir de Mezger son presupuestos del "injusto típico" que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de los hechos. Para nosotros forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Tal*

*valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido IURIS del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico (16)*

*Nos adherimos al concepto del jurista Pavón Vasconcelos Francisco y del análisis de las definiciones de los juristas ya citados, para decir que los elementos normativos son aquellos en los que se requiere un juicio de valoración por parte del juzgador, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido IURIS del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico.*

***Los elementos Contenidos en el Tipo de Allanamiento de Morada son: subjetivos, objetivos y normativos:***

### ***2.2.2- Elementos subjetivos del tipo de allanamiento de morada***

*Díaz de León señala, "que el aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso (dolo directo)". "El delito de ALLANAMIENTO DE MORADA no requiere de otra intención que la resultante del conocimiento de la morada ajena y de la voluntad de introducirse a ella sin los requisitos de legalidad exigidos; es decir, este delito no requiere de*

*dolo específico o intención determinada, aparte de la señalada, en quien se introduce voluntaria e ilegalmente en la morada. Si el dolo fuera otro o sea si la finalidad perseguida por el agente consistiera en robar en la casa habitada, no habría ALLANAMIENTO DE MORADA en virtud de que la introducción a la morada es sólo medio comisivo para la realizar la conducta de robo en casa habitación prevista en el artículo 367 en relación con el 381 bis de este Código Penal en cita".(17)*

*Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas por su parte afirma: "Que el dolo contenido en el tipo de referencia, es dolo específico y consiste en la voluntad y conciencia de introducirse en el lugar sin la voluntad o contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene derecho a autorizar dicha introducción" .(18)*

## **JURISPRUDENCIA.**

*ALLANAMIENTO DE MORADA. DOLO ESPECIFICO. CONCEPTO DE.*

*El dolo específico en el ilícito de allanamiento de morada, consiste en la voluntad y conciencia de introducirse a una morada ajena, sin el permiso de la persona legitimada para ello; con el objeto de vulnerar la intimidad del domicilio y con esto causar zozobra en sus moradores.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*1. 4o. P. 49 P*

*Amparo directo 848/93. Juan Gabriel Vergara Estrada. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Septiembre. Tesis: 1. 4o. P. 49 P Página: 255. Tesis Aislada.*

### *ALLANAMIENTO DE MORADA, DOLO NECESARIO EN EL.*

*El dolo específico es necesario para configurar al delito de allanamiento de morada, consistente en la voluntad y conciencia de introducirse en el lugar sin la voluntad de quien tiene derecho a autorizar dicha introducción.*

*Amparo directo 4750/66. Bruno Betancourt Zúñiga. 9 de abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.*

*Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 54/97, pendiente de resolver en el Pleno.*

*Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 52 Séptima Parte. Tesis: Página: 16. Tesis Aislada.*

*De los conceptos de los juristas ya referidos y de la jurisprudencia antes citada. Por nuestra diremos, que el elemento subjetivo contenido en el tipo de allanamiento de morada, es el dolo específico, que es la voluntad y conciencia de introducirse a una morada ajena, sin el permiso de la*

*persona legitimada para ello; con el objeto de vulnerar la intimidad del domicilio y con esto causar zozobra en sus moradores.*

### **2.2.3.- Elementos objetivos del tipo de allanamiento de morada**

*Por nuestra parte diremos que los elementos objetivos o descriptivos contenidos en el tipo de allanamiento de morada, son las referencias al sujeto pasivo y activo, al objeto, al tiempo, al lugar o la ocasión y a los medios.*

*En cuanto al sujeto activo, no se exige o requiere una particular calidad en el autor, cualquier persona puede ser sujeto activo;*

*En cuanto sujeto pasivo, de igual forma no se requiere determinar calidad en él pasivo,*

*En cuanto al objeto, no se exige calidad alguna,*

*En cuanto al lugar, se requiere que el departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa este habitada. (ya sea en forma temporal o permanente y no se requiere, que al momento de la introducción se encuentre presente al pasivo.)*

*En lo referente al tiempo, no se requiere que la conducta del activo se realice en determinado tiempo (puede ser en cualquier momento).*

*En cuanto a la ocasión, no es exigible en esta figura jurídica.*

(14) Luna Castro José Nieves, *El Concepto de Tipo Penal en México*, Editorial Porrúa, México, 2000, 2º Edición, paginas 25 a 23.

*En cuanto a los medios, puede invocarse la furtividad o el engaño o la violencia o sin permiso.*

#### **2.2.4- Elementos Normativos: del tipo de allanamiento de morada**

*Los elementos normativos contenidos en el tipo allanamiento de morada son:*

*Sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita;*

*Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas refiere que “Sin motivo justificado es un elemento normativo de valoración cultural, elemento integrante del injusto y consistente en la falta de justificación, en la ilicitud”. (19)*

*Para Jiménez Huerta la palabra “ motivo” subjetiviza un tanto el precepto que puede ser aplicado a situaciones más amplias que las descritas en la referida fracción, como lo sería si alguien sabiendo que una persona se encuentra enferma entra a su domicilio para llevarle al médico o prepararle cualquier auxilio (20).*

*(15) Malo Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1998, edición, paginas 326 a 328.*

*(16) Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa , 2000, Edición 15º, paginas. 311 y 312.*

*Por nuestra parte diremos que el elemento normativo sin motivo justificado, significa la falta de justificación para introducirse a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación.*

*El allanamiento es con motivo justificado cuando ocurre en estado de necesidad artículo 15 fracción IV C. P), porque se esté huyendo de un peligro inesperado, p.e., derivado de un motín, de la persecución de que se es objeto injustamente y aun cuando obedezca a orden de la autoridad competente. Independiente de estas circunstancias, también puede serlo en los casos en que la ley lo permita, p.e., en un cateo. Con cualquiera de esos requisitos la introducción en la morada será "con motivo justificado". Vid. Así mismo artículo 15 fr. V del Código Penal de 1931.(21)*

*Pavón Vasconcelos nos dice que el elemento normativo inmerso en la frase "Sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita", refiérese indiscutiblemente a situaciones justificadas al amparo de un cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, caso en el que el juzgador deberá tener especial cuidado para establecer con claridad la norma de preferente aplicación. Cuando la ley autoriza el allanamiento a la autoridad legítima, dentro del marco de sus atribuciones, o ésta así lo ordena, el delito es inexistente por la atipicidad del hecho: El actuario que rompe cerraduras para penetrar al domicilio*

*ajeno y secuestra objetos, o para ejecutar un lanzamiento decretados judicialmente, no comete delito alguno al acatar el mandamiento de su superior apoyado en ley. Se trata de situaciones expresamente excluidas de la tipicidad del hecho. De igual manera, el consentimiento del morador o de sus familiares excluye la comisión del delito, siempre que el agente se hubiere ajustado a los términos de la autorización y el allanamiento no rebase los límites de la misma. Se trata de una atipicidad por consentimiento del interesado.*

*El delito se consuma en el instante mismo que se verifica la introducción o penetración del intruso en la vivienda o morada ajena, mediante el empleo de cualquiera de los medios típicos ya señalados, o sin autorización de quien tenga el derecho de otorgarlo.(22)*

*Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas Sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, lo que obliga al juzgador a valorar las razones que en un momento dado tuvo el agente Para realizar la conducta típica (23)*

(17) Díaz De León Marco Antonio, Código Penal Federal Comentado, Editorial porrua, México, Edición, página. 550.

(18) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas Código Penal Anotado, edición, Edt. Porrua, México 1999, página 740

(19) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas Código Penal Anotado, Editorial. Porrua, México 1999, 15° edición página 740.

(20) Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, volumen III., Editorial. Porrua México 1984, 5° Edición, páginas 182 y 183.

(21) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas Código Penal Anotado., Editorial. Porrua, México 1990, 15°, página 740

***Casos en que la ley permite el allanamiento de morada (no constitutivo de delito)***

*Tiene su fundamento legal en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16, primeramente como podemos ver en su párrafo primero que versa: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", como podemos ver, nuestra Carta Magna, prevé y garantiza la inviolabilidad del domicilio. Pero así mismo, en el párrafo octavo del mismo ordenamiento antes invocado, puntualiza: "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, 1.ª acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...". He aquí el caso en que la ley permite el allanamiento de morada, ya que como se pone de manifiesto, el cateo podrá tomarse como allanamiento, sólo que, lo que lo diferencia del delito, es que es autorizado y fundado en derecho, que requiere cumplir ciertas formalidades y exigencias para que se pueda realizar el mismo. Lo*

*que podemos destacar del ordenamiento legal, es que sólo la autoridad judicial podrá expedir dicha orden de cateo, presentándose por escrito, fundada y motivada, he aquí donde la autoridad autoriza para introducirse al domicilio del pasivo, que es la persona que tiene la facultad para autorizarlo y que es por medio del agente activo que se le informa, la persona u objetos de la investigación que se buscan. Cuando la ley autoriza el allanamiento a la autoridad legítima, dentro del marco de sus atribuciones, o ésta así lo ordena, el delito es inexistente por la atipicidad del hecho, ya que nuestra Ley Fundamental la prevé, fundamenta, motiva y autoriza para realizarla*

*Para Jiménez Huerta, el concepto de allanamiento "se reduce al acto de introducirse, mediante alguno de los medios descritos en la ley, en un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación, en la inteligencia de que el verbo núcleo de tipo, individualizador del delito, lo mismo significa entrar que meterse, penetrar, etc., adquiriendo carácter ilícito por cuanto se realiza furtivamente o con engaño o violencia, o sin el permiso de quien puede dar la autorización respectiva. En síntesis , es la introducción ilícita en la morada ajena. El sitio protegido por la ley es un departamento, vivienda, aposento o dependencia*

*de una casa habitada, cualesquiera que sean sus características, puede tratarse de un lugar abierto o cerrado, fijo en la tierra ó movable”.*

*Cuando la ley se refiere a dependencia de una casa habitada ha querido individualizar aquellos lugares que forman parte de una unidad, de servicio complementario a la morada, como puede serlo un patio o un garage, por ejemplo, que constituyen lugares accesorios a ella. Ello nos hace pensar que subsidiariamente la ley penal protege al individuo y a su familia de los peligros del mundo exterior, garantizando con su sanción la SEGURIDAD PERSONAL de quienes habiten el lugar. A virtud de que tanto el sujeto activo como el pasivo pueden ser personas a las que la ley no exige calidad alguna, se trata el allanamiento de un delito de sujeto común o indiferente. (24)*

*Para Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas **Introducción:** “Es tanto como allanar” (25)*

*Díaz De León Nos dice “**Introducirse** significa entrar, penetrar, o sea, estando afuera de dicho lugar pasarse adentro del mismo, sin estar legitimado para ello. (conducta típica)” (26)*

*(22) Pavón Vasconcelos Francisco, Diccionario De Derecho Penal Editorial Porrúa, México 1997, 1ª Edición. Pagmas. 70 y 71.*

*(23) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas Código Penal Anotado, 15º edición, Edit. Porrúa, México 1990) 15º edición, página 682.*

*Como podemos ver introducirse significa entrar o penetrar a un departamento, vivienda, aposento o de pendencia de una casa habitada.*

*Para Carranca y Trujillo, Carranca y RIVAS, **La furtividad** “consiste en el obrar a hurto o a escondidas”.(27).*

*Díaz De León afirma que “**La Introducción es Furtiva** cuando el agente penetra a escondidas, o sea sin que se de cuenta de ello el pasivo” (28).*

*Introducirse Furtivamente a la morada ajena es introducirse en forma oculta, a escondidas, sin que se percaten de ello quienes pueden oponerse legalmente al allanamiento, lo cual ocurre ordinariamente en la noche o bien cuando los moradores se encuentren ausentes.*

*Pavon Vasconcelos refiere “**la Furtividad; Es forma clandestina o astuta de introducción en ignorancia de los moradores**”.(29)*

(24) Jimenez Huerta Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, volumen III, México 1984, 5° edición, paginas 183 y 184

(25) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, Editorial. Porrúa, México 1999, pagina 740.

(26) Díaz De León Marco Antonio, Código Penal Federal Comentado, Editorial Porrúa México, pagina 550.

(27) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, Editorial. Porrúa, México 1999, pagina 740.

*El citado jurista Jiménez Huerta refiere que "Furtivamente, tanto significa como a escondidas, sigilosa, cautelosa o disimuladamente, esto es, en forma oculta, secreta o a hurtadillas, lo que presupone que la introducción en la morada ajena se efectúe en circunstancias que imposibiliten que el morador pueda materialmente oponerse. La introducción furtiva se efectúa por lo general, cuando el morador se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o se vale de dicha circunstancia. Por lo común, se realiza mediante el empleo de ganchos o llaves falsas o de las auténticas en poder o al alcance del agente por cualquier razón o causa o escándalo o saltando paredes, muros o zanjas".*

(30)

*Por nuestra parte diremos que la introducción furtiva, es la forma clandestina, oculta o a escondidas de introducirse y generalmente ocurre cuando el morador se encuentra ausente ó de noche.*

*Díaz De León nos dice que "La introducción en engaño: si se induce al morador a tener por cierto el motivo por el cual autoriza a entrar a la morada al allanar, siendo tal motivo falso o incorrecto" (31).*

(28) ) Díaz De León Marco Antonio, Código Penal Federal Comentado, Editorial Porrúa México, paginas 550.

(29) González de la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, Editorial porrua., México, 9º edición, 1989, pagina 404.

(30). Jimenez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, tomo III, México , 1974, 2º edición, pagina 175.

*Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas* menciona que la **introducción con engaños** "significa realizar la conducta valiéndose el agente de mentiras ardides, venciendo así la buena fe de los moradores".

"El empleo de medios engañosos es constitutivo del engaño; p.e., fingir que se obra por orden de autoridad, o que se tiene la obligación derivada del empleo, de introducirse en el lugar, que se va a revisar el medidor del consumo de luz eléctrica o el del agua potable, o a inspeccionar el proceso de una construcción, etc." (32)

Para Díaz De León "**La violencia** se refiere a la vis compulsiva o moral que se efectúe para tal fin".(33)

González de la Vega, por su parte nos dice "que la **Violencia**, es el empleo de fuerza material en las personas o en las cosas" (34).

*Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas* indica que "la **Violencia física** se puede ejercer sobre las cosas o las personas, o coacción moral sobre las personas. Así mismo señala que **La Violencia** es el empleo de la fuerza sobre las cosas o personas para vencer el obstáculo que impide penetrar, como lo sería romper las cerraduras o candados, o bien superar la fuerza

*del oponente, ya mediante la intimidación por el uso de armas o por la mayor fortaleza física del activo del delito”.*

*Cita Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas “que la ley refiérese a que el allanamiento se realice sin el permiso de la persona autorizada para darlo, la que queda singularizada en el morador o cualquiera de los miembros de su familia presentes cuando el hecho ocurre o cualquier miembro de la servidumbre. Corresponde dar el permiso a aquel que dispone como habitación propia del lugar de que se trate”. (35)*

*Refiere Díaz de León que “ Sin consentimiento de la persona autorizada para darlo”, implica introducirse sin el permiso de quien está legitimado para otorgarlo (36).*

## **JURISPRUDENCIA**

**ALLANAMIENTO DE MORADA. EL DELITO SE CONFIGURA CUANDO SE ATENTA CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.**

*Siendo el objeto jurídico de este ilícito la inviolabilidad de la morada en que se habita, la misma resulta vulnerada cuando el acusado se introduce en el domicilio del pasivo sin autorización de la persona que pudiera darlo.*

## TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 542/69. Penal. José López Pulido. 23 de enero de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 13 Sexta Parte. Tesis: Página: 17. Tesis Aislada.*

*Díaz de León de los elementos Normativos; Departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada. Haremos referencia en cuanto a "... Departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada..." tiene en común el referirse a la "morada" o al lugar donde vive el pasivo, diferenciándose esto del concepto de domicilio establecido por el Código Civil en sus artículos 29, 31 y 32, es decir, el objeto material no es el domicilio como sitio donde se establece una persona o en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino, el de la morada o lugar habitado por la víctima o sea el lugar donde vive su intimidad sólo o con su familia. Por lo mismo no será típica la acción de introducirse a un domicilio que no sea la casa habitación, como sería, a un departamento en el cual no se viva, una oficina, un lugar deshabitado, etc. Las consideraciones doctrinarias acerca de si ya estando adentro de la morada una persona se niega a salir de ésta cuando se lo exigía quien tenga derecho de ello, o*

*bien si estando dentro de tal sitio se penetra a otro lugar distinto del mismo sin el consentimiento del morador, carece de aplicación práctica, pues estas conductas no son típicas por falta del elemento normativo introducirse.*(37)

*Díaz de León da su concepto de Casa habitación; "es el lugar donde se vive, solo o con la familia, la intimidad del hogar; la morada donde se habita, aunque sea por espacios temporales, V.GR. para dormir, y sin obstar que sean varias como ocurre cuando se tiene varias simultáneamente (casa de descanso, para los fines de semana, etc.)".* (38)

*Por ello decimos Que el departamento, vivienda, aposento, son casa habitación, esto es la morada donde se habita aunque sea por temporadas o en forma permanente.*

*Díaz de León refiere que, "La dependencia de una casa habitada es lo que corresponde a los espacios o estancias accesorias de ésta, como son por ejemplo, el garage, el patio, etc".*(39)

(31) Díaz De León Marco Antonio, Código Penal Federal Comentado, Editorial Porrúa México, pagina 550.

(32) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, Editorial. Porrúa, México 1999, pagina 740

(33) Díaz De León Marco Antonio, Código Penal Federal Comentado, Editorial Porrúa, México, pagina, 550.

(34) González de la Vega, Francisco, Código Penal Comentado, Editorial porrua., 9º edición, México, 1989, pagina 404

*Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, refiere que "en cuanto a las dependencias lo son: los lugares inmediata o mediatamente dependientes del departamento, vivienda o aposento, que sin formar parte integrante del ambiente que constituye la habitación, están destinados a su servicio o complemento por lo que participan de su naturaleza, como lo accesorio participa de lo principal, de modo de su violación lesiona también la libertad doméstica; p.e., un patio, una cochera, una azotea, la escalera de una casa de departamentos". (40)*

*Jiménez Huertas señala que "como dependencia de una casa habitada, se comprenden los corrales, bodegas, graneros, lavaderos, patios, pajares, azoteas, garages, cocheras, cuadras y jardines contiguos a la casa y destinados permanentemente a su servicio. No es necesario que dichos lugares se encuentren materialmente cerrados, basta cualquier signo externo que claramente revele la voluntad de no permitir en ellos la entrada".(41)*

(35) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas Código Penal Anotado, Edición, Editorial Porrua, México 999) **pagina 741.**

(36) Díaz De León Marco Antonio, Código Penal Federal Comentado, Editorial Porrua, México, paginas. 549 y 550.

(37) Obra citada, paginas 549 y 550

(38) Obra Citada paginas. 549 y 550.

(39).Obra citada, pagina. 550.

(40) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, Editorial. Porrua, México 1999, pagina741.

(41). Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrua, México, tomo III, 1974, 2º edición, pagina175.

*Así pues podemos decir que dependencias de una casa habita, es todo aquello que se encuentra dentro de sus linderos, como lo es el patio, el jardín , el garage o estacionamiento, bodegas, azotes, etc, y no siendo necesario que dichos lugares se encuentren cerrados.*

## **JURISPRUDENCIA**

### **ALLANAMIENTO DE MORADA. DEPENDENCIAS DE LA.**

*Es ineficaz que las ventanas de la vivienda tengan o no protecciones y que ello haga imposible que el día del evento haya podido introducirse el quejoso al domicilio, pues se soslaya que el ilícito de allanamiento de morada no sólo tutela la vivienda o habitación en sí, sino también las dependencias de una casa habitada, como lo son el garage, pasillos, patio, etcétera.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. (ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO).**

*Amparo directo 767/91. Gerónimo Moreno Alonso. 21 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretaria: Lilia Rodríguez González.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo X-Octubre. Tesis: Página: 269. Tesis Aislada.*

*Cuello Contreras refiere que "Morada": es el lugar donde habita una persona. Pero nuestra jurisprudencia a extendido este concepto a todas las*

*dependencias de la casa habitada en comunicación interior con ella. No es menester para que un lugar sea calificado de morada que sirva de residencia en ella de modo temporal, es indiferente que se resida en ella de modo temporal u ocasionalmente (como en el cuarto de hotel o casa de viajeros). No importa que se trate de lugar cerrado o abierto, estable o móvil (v.gr. un buque). Es también indiferente que el lugar sea o no habitable, ni que no esté destinado a habitación (v.gr. una cueva) si esta efectivamente habitado.) (42).*

*Jiménez Huerta nos da su concepto de Morada, y nos dice que: se refiere sólo a la casa o habitación en que se vive, esto es, al lugar en que comúnmente discurre la vida doméstica. No se requiere la continuidad en la ocupación o la presencia de los ocupantes. Frecuente es el caso de que una persona posea, aparte de su morada en la ciudad, otra en el campo.*  
(43)

*Refiere Jiménez Huerta al concepto genérico de Morada, y nos dice que "es el lugar en el que habitan una persona o varias personas, bien estuviere cerrado o circunstancialmente abierto, bien fijo o móvil, con tal de que en él se efectien aquellos humanos e íntimos menesteres que integran la vida doméstica. No se requiere la exclusividad para integrar el*

*concepto de morada, así como tampoco la continuidad en la ocupación o la presencia de los ocupantes.” (44).*

*El citado Jurista señala “que el concepto de domicilio: tiene la amplia connotación negocial que le acuerdan los artículos 29 a 34 del Código Civil. Y que Los conceptos de Domicilio y de Morada, no son, ni mucho menos, identificables o sinónimos ; pues en tanto que el primero tiene la amplia connotación negocial que le acuerdan los artículos 29 a 34 del Código Civil, corresponde al segundo una significación mucho más íntima y realista, pues se refiere sólo a la casa o habitación en que se vive, esto es, al lugar en que comúnmente discurre la vida doméstica”.*(45).

*Pavón Vasconcelos nos da el concepto de Domicilio, y nos dice que. “Procede de las voces latinas domus y colo y su derivado colore significaba “habitar una casa”, gramaticalmente domicilio significa casa en que habita o morada fija y permanente. En el derecho civil debe ser entendido en la forma más amplia con referencia al sitio o lugar que el hombre ha escogido para morada, sea definitiva o provisional, teniendo decisiva importancia el destino dado al lugar, abarcando tan amplio concepto no sólo la casa o departamento, sino igualmente las diversas dependencias de ella, como local de oficina, bodega, etc. Por formar parte*

*de la unidad habitacional, en la que una persona desarrolla actos o formas de vida calificadas como íntimas o privadas, aún cuando en el momento de realizarse algún hecho delictivo vinculado, entre otros bienes jurídicos, contra el de la seguridad y la privacidad en el hogar o la vida íntima del individuo, éste no se encuentre presente. Artículo 29 de Código civil".(16)*

*El concepto etimológico de la palabra domicilio, proviene del latino domicilium – domus que significa casa, morada, que es el lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.*

*En el Derecho existen diferentes acepciones al significado del domicilio, que a saber son los siguientes:*

**DOMICILIO REAL.**- *Es el lugar donde una persona tiene establecido el asiento principal de su residencia y sus negocios(sí una persona tiene establecida su familia en un lugar y en otro sus negocios, el primero es el lugar del domicilio).*

**DOMICILIO LEGAL.**- *Es el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contrario, que una persona reside de manera permanente. Así los que se encuentran bajo al dependencia de hecho(servicio domestico) o*

*de derecho (menores, dementes, mujer casada) de otra persona tienen el mismo domicilio que ésta.*

**DOMICILIO DE ORIGEN.-** *Es el lugar del domicilio del padre el día del nacimiento del hijo.*

**DOMICILIO DE ELECCIÓN.-** *Es el domicilio especial que las partes pueden elegir para el cumplimiento de una obligación .*

**DOMICILIO CONSTITUIDO.-** *Es el que la ley procesal obliga a establecer a las partes litigantes dentro del pueblo en que resida el juzgado*  
*En cuanto hace a su concepto legal, lo tenemos fundamentado en el artículo 29 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal, que a la letra dice: "...El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y, a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses...". En principio el domicilio es uno, y nadie puede carecer de domicilio, los transeúntes, los vagabundos y personas de domicilio desconocido tienen su domicilio en el lugar donde se encuentren. El cambio de domicilio se verifica por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en él. La ley fija además, el domicilio de las personas jurídicas, las compañías que tengan*

*muchos establecimientos o sucursales tienen su domicilio en la casa matriz, salvo en cuanto a la ejecución de las obligaciones contraídas por los agentes locales, que se cumplirán donde se encuentre la sucursal correspondiente. El domicilio tiene gran importancia desde el punto de vista jurídico, ya que establece la competencia territorial de los tribunales; fija en materia contractual el lugar donde corresponde hacer el pago.*(42)

**VIOLACIÓN DEL DOMICILIO.-** *El domicilio es inviolable y nadie puede introducirse en morada ajena contra la voluntad de su dueño. El particular que así lo hiciera o el funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades de la ley, comete el delito, salvo que se trate de alguna de las situaciones previstas por la ley, esto es, evitar un mal grave a los moradores o a un tercero, cumplir un deber de humanidad o auxiliar a la justicia.*(43)

*Así, podemos destacar que para este trabajo, el significado que realmente nos interesa es el domicilio real, ya que el dueño de la vivienda, aposento o departamento que se encuentre habitada por él o por su familia, son los afectados directamente de la violación de dicho bien.*

(42) Cuello Calón Eugenio, *Derecho Penal Volumen II*, Editorial Bosch, 1980, 14ª Edición., España, páginas. 784 a 795.

(43) Jiménez Huerta Mariano, *Derecho Penal Mexicano III*, Editorial Porrúa, México 1984, 5ª Edición, páginas. 182 y 183.

*Así bien, de todo lo que ya se ha narrado en párrafos anteriores, vemos que en el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA su resultado es formal, ya que es de simple actividad o acción que realiza el sujeto activo, que se completa con el movimiento corporal realizado por el mismo*

*Díaz De León "El tipo de ALLANAMIENTO DE MORADA es material e instantáneo y se consume con el acceso total del agente a la morada, en las condiciones de ilicitud señaladas en el tipo El resultado se produce por el mero hecho de haberse introducido en la casa habitada y morada ajena contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene derecho para otorgar la autorización para ello". (49)*

*Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas "El objeto jurídico del delito" es la inviolabilidad de la morada El tipo de allanamiento de morada; es un delito de lesión, instantáneo. Se consume materialmente por el hecho de introducirse en la morada. Es configurable la tentativa. Puede ocurrir el concurso de delitos: si el agente se introduce varias veces en casa habitadas o sus dependencias, indebidamente, se perpetra en cada una un delito, configurándose la acumulación y siendo aplicables los artículos 18 y 64 del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal; si es una y la misma casa habitación, el delito podrá ser continuado, con aplicación de*

los artículos 19 y 58 del ordenamiento legal antes citado.; si para lesionar, matar, robar, etc., igualmente será caso de acumulación; y lo mismo si se destruye la puerta de acceso perpetrándose el daño en propiedad ajena artículo. 399 Código Sustantivo de la material en mención. . (50)

(44) Obra citada, paginas, 174 y175.

(45),obra citada paginas173, 174 y175.

(46) Pavón Vasconcelos Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa,México 1997, 1ª Edición, pga. 399.

(47) Código Civil vigente para el distrito federal, Editorial Porrúa 2001..

(48) Enciclopedia Quillet, Tomo IV.

(49) Diaz De León Marco Antonio, Código Penal Federal Comentado, Editorial Porrúa, México,pag. 550.

(50) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas Código Penal Anotado, pag. 740, edición, Edit. Porrúa, México 1999)

## CAPITULO TERCERO

### LA TENTATIVA Y LA PARTICIPACIÓN EN EL TIPO DE ALLANAMIENTO DE MORADA.

*Antes de entrar al estudio de la tentativa y la participación en el tipo de allanamiento de morada, haremos un análisis de la tentativa y la participación en general.*

#### **Concepto de Tentativa**

*Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas refiere "que para Romagnosi la tentativa existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo". (1).*

*La tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos.*

*Pavón Vasconcelos nos dice que "La Tentativa: Es la realización total del proceso ejecutivo, sin llegar a la consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, es ineludible la eficacia del criterio de la actividad, con indiferencia sobre el tiempo y lugar en los cuales se tenía el propósito de producir el resultado. Ahí donde la voluntad criminal encuentra exteriorización, en un acto constitutivo de un principio de ejecución, se tiene por realizada la tentativa". (2).*

*Para Cuello Calón Eugenio, "tentativa no es un delito imperfecto, en cuanto que todos sus extremos jurídicos han sido satisfechos; que solo en oposición al delito consumado la tentativa es el delito imperfecto por no haberse lesionado totalmente el bien protegido por el tipo penal". (3)*

## **JURISPRUDENCIA**

### **TENTATIVA.**

*Si el reo realizó deliberadamente los actos propios del ilícito, ejecutando el hecho encaminado directa o inmediatamente a su consumación, la que no se verificó por causas ajenas a su voluntad, al presentarse una persona a auxiliar a la víctima, en esa virtud, la gradación que corresponde a la fase realizada y examinada, es la del delito frustrado o tentativa acabada.*

*Amparo penal directo 218/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de mayo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CXXIV. Tesis: Página: 677. Tesis Aislada.*

### **TENTATIVA DE DELITO.**

*No existe en la legislación el delito de tentativa, supuesto que ésta no constituye delito por sí, sino en doctrina y legalmente es un grado del proceso externo del iter criminalis, como acto de ejecución; es cierto que en determinadas ocasiones, por excepción, la forma externa del ilícito integra delito autónomo (amenazas e hipótesis de traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición, etc.), en que los actos de pura manifestación del propósito son punibles, pero en general, la ejecución de hechos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causa ajena a la voluntad del agente, constituyen grados del mismo.*

*Amparo directo 202/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de junio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CXXVIII. Tesis: Página: 378. Tesis Aislada.*

*Del análisis de los conceptos de los renombrados juristas, así como la jurisprudencia citada, podemos decir que la tentativa es un principio de ejecución del delito encaminado directa o inmediatamente a su consumación, la que no se verificó por causas ajenas a su voluntad.*

### **3.2.- Formas de Tentativa**

*Las formas de tentativa de acuerdo a la clasificación de Carranca Y Trujillo, Carranca Y Rivas es la siguiente:*

***Tentativa inacabada o impune o delito intentado y Tentativa acabada o punible o delito frustrado:***

*(1) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, Derecho penal Mexicano parte general, Porrúa México, 21 edición, 2001, paginas 663, y 664*

*(2) Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial. Porrúa, México, 2000, 15° Edición, pagina 282*

*(3) Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal Tomo II, España., editorial, edición, pagina.*

## JURISPRUDENCIA

### **TENTATIVA, FORMAS DE LA.**

*La actuación antijurídica del reo, puede quedar encuadrada en la tentativa, bien a título de frustración, porque el delito era imposible por falta de objeto, o como delito intentado, siendo viable la consumación; y no hay delito consumado si, por las pruebas del sumario, no puede decirse que el reo consumó el delito, que agotó la materia del mismo que llegó a perfeccionarlo dentro de la causación material.*

*Amparo penal directo 9821/49. Aguilar Barradas Crispín. 6 de marzo de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CIII. Tesis: Página: 2123. Tesis Aislada.*

*La tentativa inacabada o impune o delito intentado, Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas nos menciona, "que puede ocurrir porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumirían el delito cualquiera que haya sido la causa que detuvo la mano del culpable a la mitad de la ejecución del delito o en los límites del último acto, es siempre cierto que le f. 'tó realizar los otros varios actos físicos, o uno último, que, sin embargo, eran necesarios".*

*Dentro del concepto de la tentativa inacabada El autor en cita "reconoce la existencia de la tentativa por propio consentimiento y por causas independientes de la voluntad del sujeto, diciendo que existe la tentativa inacabada por propio consentimiento (desistimiento espontáneo de la*

*tentativa), acreditativa de una temibilidad menor, y por causas independientes de la voluntad del sujeto (desistimiento condicionado), acreditativa de una temibilidad mayor”.*(4)

*Malo Camacho refiere “que se denomina tentativa inacabada, cuando el sujeto activo no lleva a cabo todos los actos necesarios para la consumación del delito como por causas ajenas a su voluntad ( la persona que no logra llevar a término de su delito de homicidio por ejemplo, cuando trata de matar al jefe de la empresa donde trabaja, porque los miembros de seguridad de la empresa lo capturan y lo detienen en el momento anterior al evento, impidiéndole disparar”.* (5)

*Por mi parte considero que La tentativa inacabada o impune o delito intentado, existe cuando el sujeto activo no lleva a cabo todos los actos necesarios para la consumación del delito por propia decisión ó por causas ajenas a su voluntad.*

#### ***La tentativa acabada o punible o delito frustrado:***

*Díaz De León refiere “que existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producirle resultado, u omitiendo los que deberían*

*evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”.*

(6).

*Para Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas “se denomina tentativa acabada o delito frustrado cuando el sujeto agente ha realizado todas las acciones orientadas a la consumación del delito, mismo que no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente. Es el caso de la persona que en su interés de matar a su víctima, efectivamente lo sigue, apunta su arma en contra de ella y dispara, pero por su mal tino no acierta en su blanco”.*

*Así mismo el citado Jurista “distingue en la tentativa acabada o punible o delito frustrado, la propia y la impropia o imposible, es también llamada delito imposible”. Diciéndonos que “frustración propia, es aquella en la que se realizan todos los actos de ejecución, pero el resultado no se consuma por causas ajenas, por ejemplo administrar un veneno, pero la oportuna intervención médica impide la muerte”.*

(4) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, *Derecho penal Mexicano parte general*, Editorial Porrúa, México, 21 edición, 2001, paginas 663 y 664.

(5) Malo camacho Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1998, 2ª Edición pagina 479

(6) Díaz De León Marco Antonio, *Código Penal Federal comentado.*, Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1999, pagina .550.

*Frustración impropia o imposible: en que, realizándose también todos los actos de ejecución, el resultado es imposible por una radical imposibilidad, por ejemplo administrar un abortivo a una mujer no embarazada.*

*En ambos casos la peligrosidad del sujeto es la misma, el resultado se frustra por diferentes circunstancias. (7).*

*Para Malo Camacho Gustavo: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, o no impidiendo los que deberían de evitarlos, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".*

*"Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos". (8)*

*Por nuestra parte diremos que la Tentativa punible: son hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente"*

(7) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, Derecho penal Mexicano Parte General ,Porriá, 21ª edición, México,2001, paginas. 664 y 665

(8)Malo camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porriá, México,1998, 2ª Edición pagina 467

## **JURISPRUDENCIA.**

### **TENTATIVA PUNIBLE.**

*Se requiere conforme al artículo 12 del Código Penal del Distrito, para que sea punible la tentativa, que se ejecuten hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito y que éste no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente, de donde se deduce que no es punible la sola manifestación de la voluntad de cometer un delito, cuando el responsable desiste de ello por su propia y espontánea voluntad.*

*Amparo penal en revisión 5446/45. Pieck Pierre J. y coagraviada. 23 de enero de 1946. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXXXVII. Tesis: Página: 513. Tesis Aislada.*

### **TENTATIVA PUNIBLE.**

*Hay tentativa punible, cuando el agente inicie exteriormente, la ejecución del hecho delictuoso, directamente, por actos idóneos, y no practique todos los esenciales de ejecución que debiera producir el delito, por causa o condición que no sea su propio y espontáneo desistimiento; pero no debe perderse de vista que en una tentativa, domina casi por completo el elemento subjetivo del delincuente.*

*TOMO XXXV, Pág. 2349.- Amparo en Revisión 1348/31, Sec. 1a.- González Velázquez Gregorio.- 26 de Agosto de 1932.- Unanimidad de 4 votos.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XXXV. Tesis: Página: 2349. Tesis Aislada.*

## **TENTATIVA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE PUEBLA).**

*Por lo que se refiere al grado del delito, la legislación penal poblana, siguiendo lineamientos establecidos por el código sustantivo del Distrito Federal, que borró el casuismo de la anterior codificación de Martínez de Castro, establece un solo precepto, el número 12, comprendiendo el mayor número de fases de la trayectoria de la acción criminal incompleta, mediante la elástica fórmula de la tentativa. Dentro de esa amplia fórmula caben las siguientes fases del iter criminalis: la tentativa inacabada o conato, la tentativa imposible o delito intentado y la tentativa acabada o delito frustrado.*

*Amparo penal directo 218/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no menciona el nombre del promovente. 12 de mayo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CXXIV. Tesis: Página: 676. Tesis Aislada.*

### **Tentativa impune**

*Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas en la Tentativa impune "el arrepentimiento", el arrepentimiento específico, es el único que tiene cabida en ésta, y que opera cuando ya se ha recorrido un trecho del Inter. criminalis. En consecuencia el pensamiento criminal ya se ha manifestado en acciones concretas.*

*En ambos casos el agente recorrió un determinado espacio del Inter. Criminalis.*

*Para Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas Las fases del Inter criminalis. "Es el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito,*

*pueden convertirse en dos fases: la interna o psíquica y la externa o física. En la vida del delito concurren una actividad mental y una muscular. A la primera pertenece la idea criminosa ( motivo, deliberación y resolución); a la segunda, la manifestación de la idea (proposición, conspiración, inducción) la preparación, los actos ejecutivos (tentativa) hilos de consumación. Salvo en los delitos formales e instantáneos, como el de injurias, y que caben más que la idea criminosa y la fase externa de consumación”.*

***Fase interna.** El delito se engendra en la conciencia del sujeto, que se representa objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, inervado por sus motivos, y resuelve, por fin, realizarlo. El delito permanece hasta entonces en el claustro mental del sujeto: nada lo revela al exterior. En esta fase no hay incriminación posible, pues no hay acción criminosa.*

***Fase externa.** En la fase externa el primer momento es la manifestación de la idea que tiende a realizarse objetivamente en el mundo exterior.*

*Sólo es criminal de la manifestación del propósito en un caso especial: cuando se da a entender que se realizará el propósito en daño de alguien, pues esto integra un tipo legal de delito denominado amenazas. (9).*

(9) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano Parte General, Porrúa, 21 edición, México, 2001, página 663.

*Malo Camacho se adhiere al Doctor Carránca Y Trujillo Carranca Y Rivas y refiere "que el concepto de tentativa aparece estrechamente vinculado con el concepto del Inter. Criminis, concepto que se explica al proceso de desarrollo del hecho criminoso, desde el momento mismo de la ideación de la idea criminal en la mente del sujeto agente, hasta su total cumplimiento, para algunos, concretado en la consumación y para otros, incluso en momento posterior a esa, en el agotamiento delictivo correspondiente. Así mismo distinguen dos fases de Inter criminis".*

*La fase interna: Que se da en el fuero interno del individuo; en su psiqué y, por lo mismo, corresponde estrictamente al ámbito psicológico o subjetivo del autor y:*

*La fase externa: la que se caracteriza por la exteriorización social de la voluntad y que, naturalmente, se da fuera de la persona misma del autor (10).*

*Del análisis de los conceptos del Inter. Criminis dados por los juristas Carranca y Trujillo, Carranca Y Rivas y Malo Camacho concluimos que: El Inter. Criminis, es el proceso de desarrollo del hecho criminoso, desde el momento mismo de la ideación de la idea criminal en la mente del sujeto activo, hasta su total cumplimiento, existiendo dos fases; La fase interna y la fase externa.*

*(10) Malo Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa., 2º Edición, México 1998, paginas.467 a 470.*

*La fase interna, como su nombre lo indica se da en el fuero interno del individuo, en su psique (la idea criminosa)*

*La fase externa, se da fuera de la persona misma del autor. Es la manifestación de la idea (proposición, conspiración, inducción) la preparación, los actos ejecutivos.*

## **JURISPRUDENCIA**

### **TENTATIVA, DELITOS EN GRADO DE.**

*Aun cuando se admitiera que un caso reviste los aspectos del delito imposible, porque los medios empleados para su realización resultarían no idóneos, no podría por esa sola circunstancia establecerse la inexistencia de la tentativa, cuya punibilidad dispone el artículo 12 del Código Penal del Distrito. En efecto, dentro del concepto del citado artículo, se comprenden todos los grados del delito inconsumado por causas ajenas a la voluntad del agente, que en el Código Penal de 1871 se designaban como conato, delito intentado y delito frustrado correspondiendo la definición del intentado, al delito imposible, es decir, aquél que en la consumación "fue irrealizable porque fue imposible o porque fueron evidentemente inadecuados los medios que se emplearon". El propio precepto no define la tentativa; pero señala en qué casos es punible: "cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".*

*La tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa, y ya iniciada la actividad criminal, viene una circunstancia fortuita a frustrar la voluntad del agente. Es decir, para que exista la tentativa punible, basta que quede evidenciado con hechos materiales, el propósito de delinquir, independientemente de que los hechos sean, o no, idóneos para lograr el fin*

*deseado, y sólo cuando el agente desiste voluntariamente de ese propósito, no se considerará punible la tentativa.*

*Amparo penal directo 133/45. Leblanc Alfonso H. y coags. 27 de julio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo LXXXV. Tesis: Página: 614. Tesis Aislada.*

### **DELITO EN GRADO DE TENTATIVA.**

*El Código Penal vigente en el Distrito Federal, difiere notablemente de los de 1871 y 1929, en materia de tentativa, dejándole al juez facultad para graduar, en cada caso, las diversas fases del delito, con la tendencia general a disminuir el casuismo, según expresan los mismo autores del Código, y asimismo declara impune la fase interna de la infracción y los hechos preparatorios, pues estos, lo mismo pueden revelar la voluntad de cometer un delito, que la de ejecutar un hecho inocente. Más a pesar de esa divergencia de criterio, la punibilidad de la tentativa quedó fijada en los hechos que se encaminan directa e inmediatamente a la realización de un delito, siguiendo, en este punto, la doctrina que resume Cuello Calón, en su obra "Derecho Penal", en la forma siguiente: "En la vida del delito hay que distinguir momentos de diversa índole, internos como la deliberación, la resolución de cometer el delito; otros, de índole externa. Aquéllos están fuera de campo del Derecho Penal; éstos, por el contrario, están dentro. Los momentos externos son: 1o.- La preparación; 2o.- La tentativa; 3o.- La consumación del delito...". Dice igualmente dicho autor: que para la existencia de la tentativa, deben concurrir tres elementos: 1o., intención de cometer el delito determinado; segundo, que haya principio de ejecución del delito, es decir, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del delito; y tercero que la ejecución se interrumpa por actos independientes de la voluntad del agente..." En cuanto a los actos de ejecución, el propio autor dice: "el principio de ejecución de los actos característicos del delito, es elemento típico de la tentativa. Si se han ejecutado actos que tienden a la realización del hecho criminoso, pero no constituyen las características propias del delito, nos encontramos con actos meramente preparatorios; pero*

no con un verdadero principio de ejecución..." Ahora bien, si se imputa al acusado el delito de tentativa de homicidio, los actos meramente preparatorios serían, por ejemplo, los viajes que el acusado hacía a determinado lugar, para buscar la oportunidad de dar muerte a su víctima; lugar en el cual se suponía podía encontrar a aquella; hechos que no pueden entrañar un principio de ejecución; y aun dando por comprobados aquellos hechos, no pueden servir aislados, para fundar un auto de formal prisión, por el mencionado delito.

TOMO L, Pág. 566. Larraga Manuel C.- 23 de octubre de 1936.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo L. Tesis: Página: 566. Tesis Aislada.

#### **TENTATIVA PUNIBLE, EN EL CASO DE COPARTICIPACION.**

Aunque es cierto que para que una tentativa sea punible se requiere la ejecución de actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, también lo es que esa relación debe existir, no entre los actos que realiza cada uno de los que participan en la tentativa, y la consumación del delito, sino entre el conjunto de actos que realizan los coparticipes, y esa consumación, ya que no puede establecerse una separación de absoluta independencia entre los actos de uno y otro coparticipes, pues todos ellos obedecen a un propósito común, y de aceptarse que no existe una relación directa entre el acto del presunto autor intelectual y la consumación del delito, puesto que medió entre ellos la voluntad y la actividad de un tercero el que induce directamente a otro a cometer un delito, nunca podría quedar comprendido entre los coparticipes que señala el Código Penal, porque su inducción siempre estaría sujeta a la voluntad de un tercero, que no sólo no hubiere desistido de su propósito criminal, sino que hubiese realizado un principio de ejecución constitutivo de tentativa punible, en consecuencia basta con que haya habido una relación causal inmediata y directa entre los actos que ejecutaron el presunto autor indirecto y los presuntos autores materiales, y la consumación del delito para que pueda condenarse al presunto autor indirecto como responsable en grado de tentativa, aunque aquéllos hayan desistido de su propósito criminal. Además, si éste participó activamente y en forma decisiva en la ejecución del delito que se intentó, debe decirse que, el desistimiento de uno de los coparticipes que van a cometer un delito, constituye con frecuencia, la a causa ajena a la voluntad de los demás

*copartícipes que impide la consumación de la infracción penal, mas no releva de responsabilidad a los demás que no desisten de su propósito criminal, sino que persisten en él y que sólo por causas ajenas a su voluntad, como lo es la voluntad del que desiste, no logran realizar ese propósito; por otra parte, de acuerdo con los principios doctrinarios que norman nuestra legislación penal vigente y que habían sido expresamente incluidos en disposiciones del Código Penal de 1871, la imposibilidad para consumir un delito elimina la punibilidad de una tentativa, cuando los medios empleados son notoriamente inadecuados o o idóneos, o bien cuando el delito es irrealizable porque es imposible, lo que se refiere a causa diversa de la estudiada.*

*Amparo penal en revisión 5206/49. Becheer Macari Thomas. 18 de enero de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente y relator: Luis G. Corona.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CIII. Tesis: Página: 460. Tesis Aislada.*

### **3.3.- La Tentativa en el Tipo de Allanamiento de Morada.**

*Pavón Vasconcelos afirma "que el allanamiento de morada es un delito de acción que excluye la omisión y de peligro: La ley no requiere ningún resultado causal. Admite la tentativa por darse un proceso ejecutivo a través de los actos que permiten la introducción del agente a la morada ajena". (11)*

*Díaz De León refiere "que el delito de allanamiento de morada admite Tentativa; esto es, el Inter criminis en este delito está conformado por aquellos actos que constituyen un comenzar a introducirse en la morada por parte del sujeto activo que no originan a la consumación del resultado por causas ajenas a la voluntad de éste". (12)*

*(11) Pavón Vasconcelos Francisco, Diccionario De Derecho Penal, Editorial Porrúa, 1ª Edición., México, 1997, Páginas 70 y 71.*

*(12) Díaz De León Marco Antonio, Código Penal Federal comentado., Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1999, página 550*

*Como observamos el allanamiento de morada admite la tentativa, esto es, que el activo realiza actos para introducirse a la morada, pero por causas ajenas a su voluntad no se consuma el resultado.*

### ***La participación.***

*Autor.- es la persona que sola o conjuntamente con otra u otras lo ejecuta todo entero y de propia mano, o bien, que determina a otro, imputable y culpable o no, para que aquella lo ejercite. Si son varios sujetos los que han ejecutado entre todos un mismo hecho lesivo y son todos plenamente responsables, entonces son coautores.*

*Por tanto el autor o ejecutor material puede ser uno y el intelectual o moral otro, en este caso los morales son también coautores. Se da entonces una especie de participación en la que cabe diferenciar la provocación o inducción directa (autor intelectual por provocación o inducción) de la ejecución (autor material)*

*Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas clasifica la participación e infiere "que existe el autor principal y el autor accesorio".*

*El autor principal es sólo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito.*

*Autor accesorio, son los secundarios o cómplices. (13)..*

*Cuando al delincuente principal lo ayudan o socorren otros mediante previo acuerdo, estos son cómplices. El cómplice es un sujeto plenamente responsable y no inductor, pues en éste caso sería coautor. Su cooperación ha de ser tal que sin ella el hecho no se habría cometido (cómplice primario) o ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho (cómplice secundario).*

*Complicidad correspectiva.*

*Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas señala que "Cuando en un homicidio intervienen conjuntamente varios sujetos activos la confusión que se deriva de este hecho no puede ofrecer más que dos soluciones de lógica jurídica; puesto que cada agente responde de sus propios golpes, ante la posibilidad de precisar cuál fue el golpe fatal que produjo la muerte, o se opta por establecer si es responsable (solución lógica e in extenso), o se opta por calificar el hecho de la complicidad correspectiva o causa mediata del homicidio y en la que todos los agentes tienen responsabilidad (solución lógica in abstracto). La doctrina y la práctica se han inclinado una segunda solución, más acorde con el derecho aunque sin perder su calidad lógica, distribuyendo la responsabilidad equitativamente y con una pena atenuada en virtud de la situación imperante". (14).*

*(13) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, Derecho Penal Mexicano Parte General ,Porrua, 21º edición, México,2001, pagina 673.*

*Para Malo Camacho "Autoría, es producción del acto propio; en tanto que, Participación , es intervención en la producción del acto ajeno". (15)*

*Participación requisitos: La participación requiere, para su existencia, de los siguientes elementos: a) un elemento **material** identificado con la acción (en sentido lato) descrita en la norma penal, que se integra con los sub-elementos: **conducta resultado y nexa causal**. La conducta es plural por cuanto son varias las que producen el resultado. En inferencia lógica, son varias las personas que intervienen en expresarla, de manera que cada una de sus conductas debe constituir, desde un punto de vista material, **condición causal** en el resultado, por concurrir todas ellas a producirlo; b) un elemento subjetivo o psíquico consiste en la **convergencia de las voluntades** respecto a la producción del resultado, siendo innecesario a dicho elemento el que tenga lugar en un momento determinado, antes o en el proceso ejecutivo, o aún después de éste, pero sí esencialmente en dicha convergencia que quienes participan en el delito tengan **conciencia y voluntad de cooperar al evento**. Este elemento subjetivo se orienta a la consecución de ciertos resultado, ya sea que las conductas estén dirigidas a producirlo dolosamente (concurso intencional); o bien a un resultado que resulta ser menor que el materialmente causado, en cuyo caso habrá concurso **preterintencional**, reputado ordinariamente como **intencional o doloso**, al no haberse los sujetos*

*propuesto causar el daño que resultó. Para algunos juristas cabe una tercera hipótesis, la de ejecutar una conducta imprevista, negligente, imperita, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito doloso (concurso culposo o imprudencial), caso de dudosa aceptación. En amplio sentido se pueden reputar como requisitos de la participación: a) pluralidad de agentes; b) realización de la conducta o hecho previsto por la norma penal; c) nexa causal de la acción de cada concurrente y el resultado; y d) voluntad de cooperar a la comisión del delito.*

*Pavón Vasconcelos refiere que "Autor. En sentido amplio: El autor es el que participa en la caución del resultado típico. En ese sentido, autor es no sólo sino su conducta , no obstante ser plenamente capaz, es objeto de violencia física o moral instigador y el cómplice". (16)*

*Pavón Vasconcelos define al Autor inmediato diciendo que: "Es el que realiza por sí mismo la acción por el hecho típico constitutivo del delito, siempre que en él concurren otros atributos, como lo de ser plenamente imputable y haber obrado con culpabilidad. Se identifica la noción del autor inmediato con la autoría, verbigracia autor".*

(14) Obra citada, paginas 673 a 675.

(15) Malo Camacho Camacho. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 3ª Edición 2000, México, pagina 488.

(16) Pavón Vasconcelos Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa México, 1997 pagina. 135.

*Autor mediato. El que teniendo dominio sobre el hecho punible, los realiza a través de otro, empleando como un mero instrumento. En otros términos autor mediato es quien, para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de un sujeto exento de responsabilidad penal. Consecuentemente, se dice que el autor material y directo, a quien el autor mediato emplea en la realización del delito, debe ser un inimputable, o una persona en estado de error, esencial e invencible, o bien el que, no obstante ser plenamente capaz, es objeto de violencia física o moral insuperable a tal fin. (17)*

*Por nuestra parte podemos decir que la participación, es la es intervención en la producción del acto ajeno.*

*Autoría, es la producción del acto propio.*

*Pavón Vasconcelos nos indica diferentes concepciones de la participación:*

*"Participe en concepto de autor material, por tomar parte en la ejecución del delito".*

*"Participe en concepto de autor intelectual, por inducir directamente a alguno o por compelerlo a cometerlo".*

*(17) Pavón Vasconcelos Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa México, 1997 pagina. 135..*

*"Participé en el concepto de cómplice, por prestar auxilio o cooperación de cualquier especie, por concerto previo, y para su ejecución". (18)*

*Malo Camacho refiere que: "La participación es la libre y dolosa participación en el delito doloso de otro".*

*La instigación, el instigador es el que determina dolosamente a otro a la comisión de un delito doloso, es decir, interviene determinando el hecho delictivo de otro. La instigación es referida frecuentemente como autoría intelectual. (19).*

*Malo Camacho nos dice que "Cómplice; es la persona que presta dolosamente auxilio o cooperación en el injusto doloso de otro. Así mismo nos dice que el **encubrimiento**; aparece recogido en el artículo 400 del código penal de 1931, como un delito autónomo e independiente respecto de la responsabilidad de quienes intervienen en la comisión de un delito, en la medida en que el encubridor ya no interviene en la comisión del delito, como ocurre con el partícipe o el autor, sino que su conducta es posterior".*

*Encubrimiento por receptación fracción I;*

*Encubrimiento por ocultamiento o cooperación fracción II, III y IV, . (20).*

(18) Obra citada, pagina. 422.

(19) Malo Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa., 3º Edición, México,2000, pagina.491.

(20) Obra citada paginas.492 y 493.

*Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, señala que “encubrimiento, consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y a favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo”. (21)*

*Pavón y Vasconcelos refiere que “participe en concepto de encubridor, por prestar auxilio por concierto posterior”. (22)*

*En el artículo 13 del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, se encuentran previstos los conceptos de autores y partícipes del delito y nos dice:*

*Son autores o partícipes del delito:*

*I.- Los que acuerden o preparen su realización; **autoría intelectual** como forma de participación en el delito.(no quiere ello decir que origine responsabilidad la sola concepción).*

*II.- Los que lo realicen por sí; (**autor material**).*

*III.- Los que lo realicen conjuntamente; (**autores materiales**).*

*IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; (**autores intelectuales o coautores**).*

*V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo (**coautores**)*

*VI.- Los que dolosamente presenten ayuda o auxilien a otro para su comisión;(**cómplices**);*

*VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito (encubridores).*

*VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.(complicidad correspondiente).*

*Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.*

*Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII Y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64-bis de éste Código. (2)*

*artículo 64-bis*

*Artículo 64-bis. En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13. Se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.*

### **3.4.- La Participación en el Allanamiento de Morada**

*Participación delictuosa. Acción de participar con otro u otros en cualquier forma, en la comisión del delito.*

(21) Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano Parte General, Porrúa, 21ª edición, México, 2001, página 678.

(22) Pavón Vasconcelos Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa México, 1997 página 135.

### **Grados de la Participación.**

*Se ha clasificado la participación según la calidad, el grado, el tiempo y la eficacia (G. Maggiore. Derecho Penal, II, 5º. Edición, Bogotá, 1954, p. 108.).*

*Según la calidad, la participación puede ser: a).- moral y b).- Física. La primera es de naturaleza psíquica y la segunda de carácter material, realizándose ésta dentro de la fase llamada ejecutiva del delito. La participación moral comprende la instigación y la provocación, consistiendo la primera en "determinar" a otro a delinquir, lo que supone una actividad cuya meta es la de vencer la voluntad ajena (v instigación), en tanto en la provocación el agente se concreta a reforzar la idea o la resolución ya existente en el provocado, de cometer el delito.*

*Por cuanto al tiempo, la participación puede ser: a) anterior, b) concomitante y c) posterior, refiriéndose cada una de ellas a los diversos momentos en que se puede intervenir coadyuvando en la comisión del delito. Por último, con relación a su eficacia, la participación se clasifica en a) necesaria y b) no necesaria, según la naturaleza del delito haga precisa o no la concurrencia plural de los sujetos en la ejecución del mismo. (23).*

(23) Obra citada, página. 422.

## **JURISPRUDENCIA.**

### **ALLANAMIENTO DE MORADA. PARTICIPACION DELICTUOSA.**

*El acusado cometió el delito de allanamiento de morada, si aunque no penetró a la casa de la víctima, como lo hicieron los coacusados, coadyuvó a la acción de éstos.*

*Amparo directo 2503/57. Eutiquio Campos Ortega. 24 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen IX, Segunda Parte. Tesis: Página: 20. Tesis Aislada.*

*Podemos apreciar de la jurisprudencia citada en líneas anteriores, que en el delito de allanamiento de morada, que aunque el sujeto activo no haya penetrado en la casa del pasivo, se sanciona su participación por haber coadyuvado a la acción de allanar la morada.*

### **Sujetos del Delito**

*También podemos mencionar en este capítulo, que como lo define el artículo 7 del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, en donde hace la clasificación por su duración en el que a la letra dice: "...I.-Instantáneo.- Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; II.- Permanente o continuo.- Cuando la consumación se prolonga en el tiempo y; III.- Continuado.-*

*Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujetos pasivo, se viola el mismo precepto legal." Luego entonces, podemos decir que en el caso que nos ocupa, nos encontramos con un delito instantáneo, ya que los elementos constitutivos del delito se agotan en el momento mismo de su realización, como lo es al introducirse el sujeto pasivo, al domicilio, casa habitación o departamento, sin la autorización del sujeto pasivo, quien era la persona que podía autorizarlo.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **SUJETO ACTIVO**

*Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor material) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice o encubridor). En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídico material de*

*Derecho Penal y, en su caso, a la relación jurídico procesal. Ello no implica necesariamente que, la primera hipótesis deba ser considerado sujeto activo del delito, porque ese calificativo le corresponderá cuando se dicte la resolución judicial que así lo considere. No obstante habrá estado obligado a los actos y formas procedimentales, razón por la cual se le calificará como supuesto sujeto activo, nombre aplicable, en términos generales y sin desconocer otras denominaciones que le correspondan, atento al momento de la secuela procesal. En la antigüedad, se consideraban a los animales como delincuentes. El criterio expuesto que ve a la persona humana como único sujeto activo del delito e invoca preferentemente en su apoyo los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, han encontrado consagración en nuestros textos positivos.*

*El sujeto activo (oferente o agente) del delito es quién lo comete o participa en su ejecución, el que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario. La persona humana es posible sujeto activo de la infracción, esto quiere decir que el sujeto activo puede actuar con voluntad y ser imputable por ende la responsabilidad penal es personal.*

*De aquí que se puedan distinguir diferentes grados de participación de los sujetos activos en la comisión de los delitos, como lo define el artículo 13 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, (24)*

## **SUJETO PASIVO**

*En la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos: uno activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción. Por excepción, en algunos casos la conducta o hecho ilícito no afecta directamente a una persona física, sino a un orden jurídicamente tutelado para el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad.*

*Colín Sánchez menciona que "por sujeto pasivo, se entiende la persona que sufre directamente la acción, es quién sobre quien recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito". (25)*

*"La diferencia entre sujeto pasivo y ofendido, el primero es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; El segundo es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencias entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes. Como claro ejemplo de esto podemos hablar de: En el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso".*

(24) Pavón Vasconcelos Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, Editorial porría, México, 1997, paginas 750 y 751.

(25) Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, paginas 223 a 226

*También podemos decir que existen diferentes sujetos pasivos como lo son:*

- a) La persona física;*
- b) La persona moral;*
- c) El Estado y;*
- d) La Sociedad en general (26)*

### ***Sujetos del Delito de Allanamiento de Morada***

***Sujeto activo:*** *Unisubjetivo. Cualquier persona sin justificación para introducirse a la morada. (27)*

*Para Díaz de León Sujeto pasivo: “Es la persona legitimada para autorizar la introducción a la morada, es decir quien con derecho mora ya sea con carácter principal (el jefe de familia) o accesorio (los hijos de la familia)”. (28).*

*En cuanto hace al delito de referencia, podemos decir que el sujeto pasivo lo es la persona legitimada para autorizar la introducción a la morada, es decir, quien con derecho mora, ya sea con carácter principal, como lo sería el jefe de familia o accesorio los hijos de la familia. Y en cuanto al sujeto activo no se requiere calidad alguna o especial, basta que cualquier*

*persona sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con motivo de engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlos, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada*

### **3.5.- Diferencia del tipo de Allanamiento de Morada con el Robo en casa Habitación.**

*Díaz de León refiere que: "Si el dolo fuera otro o sea si la finalidad perseguida por el agente consistiera en robar en la casa habitada, no habría ALLANAMIENTO DE MORADA en virtud de que la introducción a la morada es sólo medio comisivo para la realizar la conducta de robo en casa habitación prevista en el artículo 367 en relación con el 381 bis de este Código Penal en cita".(29)*

*El allanamiento puede ser medio preparatorio de otros delitos; cuando se efectúa como medio facilitador del robo, el delito de allanamiento desaparece para fundirse en la calificativa de robo en lugar habitado (artículo 381 fracción I). (30)*

(26) Obra citada., pgs. 223 a 257.

(27) Pavón Vasconcelos Francisco., Derecho Penal Mexicano, Editorial porrúa, México, paginas 269 a 271. (28) y (29) Díaz De León Marco Antonio, Código Penal Federal Comentado., Editorial Porrúa, 4º Edición, México 1999, pagina 550

(30) Obra citada, paginas 550 y 551

## **JURISPRUDENCIA:**

### **ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**

*como medio de consumación del ROBO, no configura el delito autónomo de ALLANAMIENTO DE MORADA, no obstante lo anterior en suplencia de la queja y con apoyo en el artículo 76, párrafo tercero de la Ley de Amparo debe estimarse que los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA Y ROBO no puede coexistir, ya que el tipo de ALLANAMIENTO DE MORADA tutela la inviolabilidad del domicilio, en tanto que el tipo de robo tutela al patrimonio y es obvio que el desvalor delictivo del ALLANAMIENTO DE MORADA queda consumado por el desvalor del robo, pues el ALLANAMIENTO es el medio necesario para la consumación del robo en casa habitada, lo cual determina una concurrencia de norma incompatibles entre sí, que debe resolverse en los términos del artículo 67 del Código aplicable.*

*Amparo en revisión penal 355/72 HECTOR SÁNCHEZ ORDÓÑEZ. 31 de Enero de 1973. Ponente: Renato Sales Gasque. Informe 1973. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Página 3.*

### **ALLANAMIENTO DE MORADA.**

*Dentro de los delitos contra LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS se encuentra el enunciado, ya que el bien jurídicamente protegido por la norma es el hogar en su más amplia acepción, salvaguardando el legislador la inviolabilidad del domicilio, por lo que si el agente se introduce voluntariamente y además pone en peligro a sus moradores por los actos que realiza, allana el hogar desde el punto de vista punitivo y destruye su seguridad inherente, ubicándose por la conducta así desplegada en los linderos máximos de penalidad al tipo.*

*Amparo Directo No. 3763/55. Promovido por Adolfo García Avilés. Fallado el 8 de Septiembre de 1955. Unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Ministro Agustín Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca. 1º SALA: Informe 1955, página 24. (30)*

## **ALLANAMIENTO DE MORADA Y ROBO EN LUGAR HABITADO.**

*De acuerdo con el artículo 285 del Código Penal Federal, comete el delito de allanamiento de morada, quien, "sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, fuera de los casos en que la ley lo permite, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a su departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada", pero cuando la introducción a un sitio de las especies anotadas en este precepto constituye un modo de realización del delito de robo, ya sea consumado o en grado de tentativa, de aquel acto, no adquiere categoría delictiva independiente, sino permanece como tentativa del evento, que va dirigida contra el patrimonio ajeno, siendo de aplicarse la pena agravada que la ley fija para el delito de robo cometido en lugar habitado.*

*Amparo directo 2866/64. Luis René León Avendaño, 23 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.*

*Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXVI. Tesis: Página: 541. Tesis Aislada.*

## **ALLANAMIENTO DE MORADA, ES DELITO AUTONOMO.**

*Es inexacto que, al no comprobarse el delito de robo tampoco puede tenerse por acreditado el cuerpo del delito de allanamiento de morada, ya que aun cuando no exista la comisión del ilícito de robo, sí puede existir el de allanamiento de morada: pues para configurarse éste no se requiere que exista concurso de delitos, es decir que además se cometa otro diverso al de allanamiento de morada, sino únicamente se requiere que el sujeto activo de la conducta se introduzca a una morada sin consentimiento o autorización de la persona que legalmente pueda darlo, ya que el bien jurídico tutelado es la inviolabilidad del domicilio; otro es el caso en que se comete el delito de robo en una casa habitación y en el que el allanamiento de morada no es más que un medio para consumar la apropiación de una cosa, sin la autorización de su legal propietario, o de quien pueda disponer de ella conforme a la ley.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 336/88. Pablo Elpidio Bonilla Bolaños. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Julio. Tesis: Página: 418. Tesis Aislada.*

**ROBO EN CASA HABITACION, INSUBSISTENTE CALIFICATIVA DE, CUANDO EL INculpADO FUE AUTORIZADO A TENER ACCESO AL INMUEBLE.**

*Es inaplicable la calificativa a que se refiere el artículo 381 bis del Código Penal Federal, si el inculcado comete el apoderamiento ilegal de objetos en el interior de un inmueble destinado a habitación, cuando se encontraba autorizado por los ofendidos a tener acceso al mismo por alguna circunstancia, pues dicha conducta pudo contemplarse por algún otro tipo complementado mas no por la hipótesis apuntada, la que necesariamente implica la inexistencia de cualquier vínculo entre el pasivo y el activo del delito, y que por lo mismo, este último tenga que utilizar diversos medios no autorizados expresa o tácitamente, para introducirse al inmueble de que se trata; en efecto, la intención del legislador en reprimir en forma agravada el robo cometido en casa habitación, fue la de resolver el problema del concurso de delitos que pudiera darse en el caso, o sea el de aquellos que la doctrina llama delitos complejos, constituidos por la conducta única pero atentatoria de dos bienes jurídicos protegidos diversos, como lo son en la especie, el patrimonial de robo y el que lesiona la paz y la seguridad de las personas, o sea el de allanamiento de morada; por lo que en el caso a estudio, a quien se le permitió el acceso a un inmueble, no pudo cometer un robo con la agravante de que fuera en casa habitada.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 886/88. Fernando Alvavera Becerril. 28 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo II Segunda Parte-2. Tesis: Página: 506. Tesis Aislada.*

**ALLANAMIENTO DE DOMICILIO COMO MEDIO DE CONSUMACION DEL ROBO. NO CONFIGURA EL DELITO AUTONOMO DE ALLANAMIENTO DE MORADA.**

*Los delitos de allanamiento de morada y robo no pueden coexistir, ya que el tipo de allanamiento de morada tutela la inviolabilidad del domicilio, en tanto que el tipo de robo tutela al patrimonio y es obvio que el desvalor delictivo del allanamiento de morada queda consumido por el desvalor del robo, pues el allanamiento es el medio necesario para la consumación del robo en casa habitada, lo cual determina una concurrencia de normas incompatibles entre sí, que debe resolverse en los términos del artículo 61 del Código Penal.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión penal 355/72. Héctor Sánchez Ordoñez. 31 de enero de 1973. Ponente: Renato Sales Gasque.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 49 Sexta Parte. Tesis: Página: 18. Tesis Aislada.*

**ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE, NO CONFIGURADO, EN CASO DE ROBO EN CASA HABITACION O LUGAR CERRADO.**

*Es violatoria de garantías la sentencia que condena por el delito de allanamiento de morada, si de los datos que arroja el sumario se concluye que el hecho de haberse introducido el inculpado a una casa para robar en ella constituye una circunstancia inherente a los medios de ejecución empleados en el robo, ya que en todo caso debió de haberse aplicado la agravante de comisión de delito de robo en casa habitación o lugar cerrado.*

*Amparo directo 5750/70. Felipe Carmona Juárez y Coags. 21 de junio de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 30 Segunda Parte. Tesis: Página: 13. Tesis Aislada.*

### **ALLANAMIENTO DE MORADA Y ROBO, DELITOS DE.**

*El delito de allanamiento de morada no fue consecuencia inmediata del de robo, si se cometió hasta el día siguiente de este, cuando el acusado trato de evitar que lo detuviera la policía. en consecuencia, son casos distintos e independientes, por lo que no puede considerarse que el delito de allanamiento de morada fue parte de la consumación del de robo, y más si el primero se consumó en la casa de una persona y el segundo en la de otra.*

*Amparo penal directo 107/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de octubre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Relator: Luis Chico Goerne.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CXXII. Tesis: Página: 289. Tesis Aislada.*

*Quinta Epoca*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CXXIII*

*Página: 1345*

### **ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE.**

*La penetración al domicilio los ofendidos con el objeto de robar, no constituye el delito autónomo de allanamiento de morada, pues si los acusados se proponían robar, no se trataba únicamente de violar el domicilio, sino fundamentalmente de cometer el delito de robo y, en tales condiciones, el allanamiento constituyó solo un medio para la realización de los delitos de*

*robo, homicidio y lesiones que resultaron cometidos; y quedando por tanto, subsumido en estos, no puede ser castigado el allanamiento en forma autónoma.*

*Amparo penal directo 2655/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:*

*Como podemos ver, cuando es cometido el delito de robo a casa habitación, el bien jurídicamente de mayor jerarquía protegido por la ley en este caso los es EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, dejando en segundo plano el bien jurídico tutelado en el allanamiento de morada como lo es LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS. Dándose ó considerándose únicamente como agravante del delito de robo, por ejecutarse en casa habitación.*

*Cuando solamente se comete el delito de allanamiento de morada, es tomado o considerado por la ley como delito autónomo.*

## CAPITULO CUARTO

### MODIFICACIÓN AL TIPO DE ALLANAMIENTO DE MORADA

#### **4.1. En orden a su persecución:**

*En la actualidad este delito se persigue por denuncia, teniendo como base el artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo segundo señala que: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".*

#### **4.1.1. Concepto de Denuncia**

*Colín Sánchez Guillermo nos da su concepto de denuncia diciéndonos que "la palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos". (1)*

(1)Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa Decimotava edición, México, 1999, . pagina 315

*Para los objetivos y fines perseguidos a través de esta disciplina, es importante distinguir la denuncia, como medio informativo y como requisito de procedibilidad.*

*Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito, ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado o bien, que el ofendido sea alguna otra persona.*

*De aquí que también se le da el nombre del latín *notitia criminis* o noticia del delito, o bien llamase denuncia, **no es un requisito de procedibilidad** para que el Estado a través del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público que este determine, se avoque a la investigación del delito, bastará que dicho funcionario este informado, por cualquier medio, para que de inmediato, quede obligado a practicar las investigaciones necesarias que le permitan concluir, en su oportunidad si la conducta o hecho de que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo así quién es el probable autor.*

*Colón Sánchez refiere que "la denuncia o *notitia criminis* del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que provenga de un procesado, sentenciado, nacional o extranjero; tampoco interesa el sexo o la edad, salvo las excepciones previstas en la ley. Esta, se hará verbalmente o por escrito, ante el agente del Ministerio Público. Esto*

*obliga a que "de oficio" proceda a la investigación de los hechos, siempre y cuando no se trate de infracciones, que requieran su investigación, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o de que no haya obstáculo procesal. Para los fines indicados, se hará constar el contenido de la noticia del delito en una acta que contenga todas las diligencias que se realicen en la secuela de la averiguación." (2)*

*La denuncia es la comunicación sobre algún hecho que podría considerarse como delictuoso, que una persona realiza ante la autoridad competente.(3)*

*FLORIAN: Nos dice "que la denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio".*

*Para RODRÍGUEZ R...: "Denunciar, en general es un noticiar, dar aviso de algo. En Derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado, conocido y sobre el cual exista acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante".*

*(4).*

*(2) Obra citada, paginas 315 a 318.*

*(3) Acosta Romero Miguel y López Betancourt Eduardo, Delitos especiales. Porrúa, 6° Edición, México, 2001, Pagina 43.*

## **JURISPRUDENCIA.**

### **DENUNCIA.**

*Aunque sea cierto que la ofendida no haya hecho denuncia de hechos ni expresado su deseo de que el delito se persiguiera, tal circunstancia carece de toda relevancia, ya que tratándose de un delito que se persigue de oficio, cualquiera persona podía poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes.*

*Amparo directo 5386/59. José Contreras López. 8 de marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen XXXIII, Segunda Parte. Tesis: Página: 34. Tesis Aislada.*

### **DENUNCIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL.**

*Por denuncia debe entenderse la manifestación hecha a la autoridad judicial, de la existencia de un acto que merece sanción penal, con el objeto de que sea castigado, y aún cuando no se emplee la palabra denuncia, si lo pedido por el representante social, no es otra cosa que una delación de actos que se castigan con pena corporal, se cumplen los requisitos constitucionales, pues lo que fundamentalmente requiere la constitución, es el conocimiento fidedigno, por parte de la autoridad judicial, de hechos que merezcan pena corporal, para que el juez no proceda de oficio; de tal manera que la consignación significa una denuncia, que debe ser atendida, porque proviene del representante social a quien incumbe la persecución de los delitos.*

*Gracián José R. Pág. 1742.*

*Tomo XXIX. Agosto/20/30.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XXIX. Tesis: Página: 1742. Tesis Aislada.*

*(4) Obra citada pagina 43.*

*Debemos decir, que la denuncia, es poner en conocimiento de la autoridad competente, Representación Social o Ministerio Público, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser constitutivos de delitos; La denuncia, puede ser presentada por cualquier persona, que tenga conocimiento o haya presenciado los hechos delictivos, en representación del tutelar del bien jurídico tutelado por la ley, sin que estas personas sean los afectados por la comisión del ilícito penal, básicamente, sólo hacen del conocimiento del Agente del Ministerio Público lo que han conocido o visto a través de sus sentidos*

#### **4.2.- Propuesta de modificación al Tipo de Allanamiento de Morada.**

*El incremento de la delincuencia y la evolución de la Social sobrepasa la evolución y aplicación del derecho. Hablamos con todo esto, que existe una crisis del derecho, la que ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que ha sido rebasado por la política criminal, además de la ineficacia de la aplicación del derecho y los alcances de la misma.*

*Por ello es necesario modificar el tipo de allanamiento de morada, ajustándose a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de derecho.*

*He observado que el delito de allanamiento de morada, por lo general es cometido o realizado por (vecinos o parientes del sujeto pasivo o por personas que andan deambulando por las calles, esto es vagabundos. Y como consecuencia de su ilícito son Internados en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, haciendo más grande la población de los mismos. y que en el caso de la última persona referida, en muchas ocasiones llegan a compurgar la Pena dentro de los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, ya que no cuentan con familiares o persona alguna que pudiera pagar la caución a satisfacción del juzgado en que este radicado el asunto con pago de la sanción impuesta en sentencia.*

*De acuerdo a mi propuesta de modificación al tipo de allanamiento de morada, se ve plasmada y reflejada en el artículo 210 del Código Penal vigente para el Distrito Federal por cuanto hace a la persecución del delito en estudio.*

*La comisión de Administración y Procuración de Justicia, en sesión celebrada el día 5 de abril del año 2002, aprobó en lo general el Proyecto de Decreto que contiene el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en dicha sesión se acordó que los C. C. Diputados integrantes de la Comisión, reservarán los Títulos, Capítulos o Artículos que considerarán para su discusión y aprobación en lo individual.*

*La Comisión se instaló en sesión permanente los días 23, 24 y 25 de abril del año en curso a efecto de analizar, discutir en su caso, aprobar los artículos reservados, el jueves 25 de abril la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con el voto unánime de sus integrantes aprobó en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.*

*En Sesión del pleno de la Asamblea Legislativa verificada el 30 de abril, se aprobó, por unanimidad de votos de los C. C. Diputados presentes, en lo general y en lo particular, el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para Distrito Federal, en los siguientes términos:*

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

*Los Diputados que integramos la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en la segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, base primera fracción v, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 36 y 42 fracción XII del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal; 7, 10, fracción I, 11, 45, 46 fracción II, 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 18, 22, 23 y 68 del*

*Reglamento para el Gobierno interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nos permitimos someter a la consideración y aprobación de esta Soberanía el presente Proyecto de Decreto que contiene un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, bajo los siguientes:*

*Antecedentes*

I El 14, 28 y 30 de noviembre del año 2000, los Partidos Políticos *Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional*, presentaron ante el pleno de la Asamblea Legislativa, sendas iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal. En las referidas fechas la Mesa Directiva de este órgano Legislativo, turnó dichas iniciativas para su análisis, discusión y en su caso aprobación, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

*Resulta pertinente referir algunos de los aspectos y consideraciones que los citados Partidos Políticos esgrimieron a presentar las citadas iniciativas.*

*Partidos Revolucionario Institucional: Necesidad de nuevo Código Penal para el Distrito Federal. La función del legislador. Lleva implícitos el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos. Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas*

*vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, etc.; que prevalezcan.*

*Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal, además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma.*

*Desde otra perspectiva; el tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, sin embargo, no hemos logrado condensar en un cuerpo normativo las tendencias, doctrinarias y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública, así como por los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día, en su actual, se enfrentan a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal.*

*El nuevo ordenamiento penal al ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de derecho; principios fundamentales que se derivan de la propia ley Suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México.*

*Partido la Revolución Democrática: El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras*

*confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en este marco, que representamos esta iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: ¿por qué un nuevo Código Penal para el Distrito Federal? ¿que tipo de código penal es el que requiere esta gran ciudad? ¿Uno que responda a exigencias democráticas o uno de corte autoritario u estilista? ¿Cuál debe ser su orientación filosófica-política? ¿que nuevas alternativas políticas criminales contendrá?*

*En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los preceptos de la pena, las medidas seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Así mismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, que nuevas conductas habrá de penalizar y cuales se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas.*

*La tensión central y definitoria del bien jurídico que se trata de proteger y a la gravedad de su afectación, debe evitar tanto las penas que son ridículas,*

*como las penas sumamente elevadas. La iniciativa contempla como mínimo la pena de tres meses de prisión y como máximo la de cincuenta, en la inteligencia de que penas menores o mayores traicionan el fin de prevención general al que está llamada la punición.*

*Del mismo modo se planteó la necesidad de dar origen a un Código Penal, que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos (individuales, colectivos o estatales) de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le utilice solo como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio. No se trata de una reforma simple. El Código Penal de 1931, con sus adiciones y reformas, es fruto de la reflexión de muchos penalistas destacados y tiene, sin duda, aspectos encomiables que se retoman en la iniciativa que presentamos ante esta Soberanía.*

*Ese Derecho penal, por tanto, que debe regir en un Estado democrático de Derecho, debe estar en su contenido acorde con esas concepciones características del Estado al que sirve de instrumento para el cumplimiento de sus funciones. Es decir, debe adecuarse a los postulados Constitucionales que consagran esas concepciones y, por ello, reconocer y respetar la dignidad y las libertades humanas, especialmente en el ámbito en el que los bienes jurídicos que entran en juego son más vulnerables, sobre todo por la*

*gravedad de las consecuencias jurídicas que su lesión o inminente peligro trae consigo.*

*Consecuentemente una importante tarea legislativa, la que ahora emprende esta segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistiría en plantear cambios substanciales al Derecho penal para hacerlo más funcional. La delincuencia debe ser enfrentada con normas jurídicas que garanticen La tranquilidad de la sociedad, que permitan separar las conductas antisociales. En la vida pública y que logren Reparar los Daños causados a quienes demandan justicia y buscan la producción del Estado. Partido Acción Nacional: la legitimidad del Derecho penal se sustenta en la protección de los bienes jurídicos fundamentales. El sistema penal no es ni debe ser el único medio utilizado para resolver el problema de la inseguridad pública que actualmente padecemos, ésta tiene causas estructurales y responde a problemas integrales, por tanto las respuestas también debe ser de la misma naturaleza.*

*"No existe política pública alguna que tienen eficacia sin que la sociedad comparta los objetivos que se persiguen. En la medida que el individuo interiorice esos objetivos y valores hasta el punto de aceptarlos como propios y que en sus relaciones sociales se comporte conforme a dichos valores, la reacción punitiva será menos necesaria.*

*Presentamos una iniciativa que surge de las diversas propuestas en las diferentes disciplinas del conocimiento tanto el ámbito académico como de investigación. Nos propusimos crear un instrumento claro y sencillo de entender, interpretar y aplicar para la sociedad, así como para los encargados de procurar y administrar justicia, pero que al mismo tiempo no abrirá la puerta a la posibilidad de violaciones a los derechos humanos o se atente contra las garantías del debido proceso. Creemos que esa pluralidad que hoy se expresa en la sociedad debe incorporarse a los textos legales, eliminando los residuos de la arbitrariedad o la posibilidad de interpretar a capricho de la autoridad los conceptos de la ley.*

*La presente iniciativa es una propuesta elaborada con el detenimiento, a partir del derecho comparado y de las opiniones de expertos en la materia e incluso con observaciones de compañeros diputados de diversos partidos; no se pretende darle un matiz político a los diversos tipos penales, porque incluso algunos permanecen como actualmente se encuentran plasmados en el Código Penal vigente. El Código Penal forma parte de una reforma política criminológica integral, la cual debe abarcar no sólo reformas legislativas sustantivas, sino también procedimentales y ejecutivas, e incluso, la modificación y creación de instituciones que hagan efectivas tales disposiciones jurídicas.*

*II En Sesión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia celebrada el 20 de diciembre del año 2000, aprobó que un grupo multidisciplinario de especialistas en materia penal, realizara un documento ordenado en forma de compulsa de las tres iniciativas de Código Penal. El 19 de enero del año 2001, se presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la Compulsa de la iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal, que en su oportunidad presentaron los Partidos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente y se ordenó su impresión y distribución.*

*El propio 20 de diciembre, se aprobó que la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, convocará a Instituciones especialistas y ciudadanos en general a foros públicos para analizar y discutir la legislación penal.*

*En Sesión celebrada el 12 de febrero del año 2002, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobó la metodología a la que habría de sujetarse la realización del foro de análisis para la modernización de la Legislación Penal del Distrito Federal, el cual se desarrolló en tres etapas de la forma que se enuncia a continuación, Acto inaugural, 28 de febrero del año 2001.*

*ETAPA I. FOROS DELEGACIONALES: 14 de marzo, Delegación Álvaro Obregón; 20 de marzo, Delegación Xochimilco; 26 de marzo, Delegación Azcapotzalco; 3 de abril, Delegación Venustiano Carranza; 10 de abril, Delegación Benito Juárez; 17 de abril, Delegación Tlalpan; 25 de abril, Delegación Coyoacán, 30 de abril, Delegación Tláhuac; 9 de mayo, Delegación Cuajimalpa; 16 de mayo, Delegación Milpa Alta; 21 de mayo, Delegación Cuauhtémoc; 30 de mayo, Delegación Miguel Hidalgo; 6 de junio, Delegación Gustavo A. Madero; 13 de junio, Delegación Magdalena Contreras; 19 de junio, Delegación Iztacalco; y 27 de junio, Delegación Iztapalapa.*

*ETAPA II FOROS TEMÁTICOS: 5 de abril, Temático I.- "Las consecuencias jurídicas de los delitos; la imposición de las Penas Alternativas"; 3 de mayo, Temáticos.- "Averiguación previa y proceso penal, nuestras Perspectivas"; 31 de mayo, Temática III.- "Los Derechos Humanos de las víctimas y los responsables de los delitos"; y 5 de julio, Temático IV "Pena de Prisión o Penas Sustantivas".*

*ETAPA III.- FOROS DE CONCLUSIÓN: 13 de agosto Conclusiones I; Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.; 15 de agosto, Conclusiones II; Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; 20 de agosto, Conclusiones III; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y 21 de*

agosto, Conclusiones IV; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

*En eso es señalar que en los referidos eventos participaron, entre otros el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de Justicia la Nación, el Magistrado Juan Luis González Alcántara Carranca Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el maestro Bernardo Batiz Vázquez Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Senador Jorge Zermeño Infante Presidente la Comisión de Justicia del Senado de la República, el Diputado José Elías Romero Apis, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Doctor Sergio García Ramírez Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; de igual forma acudieron a este acto, SubProcuradores y Directores de la Procuraduría General de la República y de l · del Distrito Federal, Magistrados y Jueces Penales y de Paz Penal, del Tribunal Superior de Justicia, Jueces Penales de Juzgados de Distrito, Maestros Universitarios, Postulantes, Estudiantes y Ciudadanos en general y se contó con la asistencia y participación de Coordinadores de los Comités Vecinales de todas y cada una de las colonias en que se dividen las Demarcaciones Políticas del Distrito Federal, así como con funcionarios públicos relacionados con la Procuraduría de Justicia.*

*En la referida sesión, la comisión aprobó el punto de acuerdo consistente en integrar un grupo especial de asesores, a razón de uno por cada Partido de los que confluyen al interior de la Comisión, que se abocara a la identificación, en primer término, de los puntos coincidentes y de los divergentes contenidos en la compulsa de las iniciativas del Código Penal, para en segundo término elaborar un documento base que unificara y sistematizara las propuestas que cada Partido formuló para cada artículo. Capítulo y Título, y así elaborar sólo documento que recogía lo mejor de cada una de las propuestas, el Grupo Especial de Asesores, se integró de la siguiente forma: C. Tzitzilli Medina Machuca, quien fue sustituida por el licenciado Adrián Rubén Márquez Navarro, por el Partido Acción Nacional Lic. Miguel Mancera Espinosa, quien fue sustituido por el Lic. Hernán Pizarro Monzón; por el Partido Revolucionario Institucional, el Lic. Raúl Espinoza; por el Partido de la Revolución Democrática, y el Lic. Miguel Romero González, quien fue sustituido por la licenciada María Eugenia González Anaya, por Democracia Social, Partido Político Nacional, dicho grupo celebró sesiones semanales a partir del mes de febrero y hasta el mes de diciembre del año 2001, a efecto de dar cabal cumplimiento al punto de acuerdo referido resultando que el citado documento se elaboró por consenso de sus integrantes.*

*III La Comisión de Administración y Procuración de Justicia en sesión celebrada en el mes de agosto se acordó la integración de una Comisión Revisora y Redactora del Código Penal, que tendría como objetivo fundamental, analizar el documento que el grupo especial de asesores elaboró, así como las propuestas y opiniones que durante el desarrollo de los foros de análisis para la modernización de la Legislación Penal del Distrito Federal, en sus tres etapas, Delegacional, Temática y de Conclusiones se recabaron, ara que con todos estos elementos, laborara el Anteproyecto de Código Penal, el cual a su vez fue remitido al Grupo Especial de Asesores para su conocimiento, la Comisión Revisora y Redactora se integró de la forma como se indica: Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia: Diputado Juan José Castillo Mota, Dip. Gilberto Ensástiga Santiago, Dip. Hiram Escudero Álvarez, Dip. José Luis Buendía Hegewisch, Dip. Adolfo López Villanueva, Dip. Eugenia Flores Hernández, Dip. Jaime guerrero Velázquez y licenciado José Luis Herrera.*

*Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Magistrada Margarita María Guerra y Tejada, Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas y Juez licenciado Ramón Alejandro Senties Carriles.*

*Por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Licenciado Renato Sales Heredia, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales*

*de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal y licenciada María Dolores García Eslava, asesora como propietarios y el licenciado Javier Donde Matute, así como licenciado Héctor Valtierra Valdés, como suplentes.*

*Por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: Magistrado Horacio Castellanos Coutiño y Magistrados David García Mota.*

*Por la Universidad Nacional Autónoma de México Dr. Luis Fernández Doblado.*

*Por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.: Licenciado José Luis Izunza Espinosa y Dr. Moisés moreno Hernández.*

*Por la sucesión de Abogados Litigantes en México, A. C.: licenciado Javier Patricio Romero y Valencia.*

*Por el Colegio de Abogados, A.C.: Lic Hernán Pizarro Monzón y por la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal: Lic. Miguel Angel Arellano Pulido*

*IV Con fecha 30 de octubre del año 2001, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, tomó el acuerdo consistente en integrar una Comisión Especial, que se abocará al análisis el anteproyecto de Nuevo Código Penal, que la Comisión Revisora y Redactora elaboró, para así contar con un documento final que se sometió a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis, discusión, y como fue el caso, aprobación.*

*La Comisión Especial quedó integrada de la siguiente forma: Magistrado licenciada Margarita María Guerra y Tejada, Dr. Moisés Moreno Hernández, licenciado Renato Sales Heredia, licenciado Juan Velázquez, Dr. Luis Fernández Doblado y el licenciado José Luis Herrera, adicionalmente se incorporaron a ésta el Magistrado Marco Antonio y el Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, el Magistrado Francisco Chávez Hochstrasser y el licenciado Javier Donde Matute.*

*V Después del mes de noviembre del año 2000 y hasta la fecha, los C. C. Diputados de esta Asamblea y el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, han presentado diversas iniciativas de modificación, derogación y en su caso adición al Código Penal Distrito Federal vigente, ante lo cual la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, acordó que dichas iniciativas no fueran dictaminadas de conformidad con el Procedimiento parlamentario,*

sino que fueran consideradas, tanto por el Grupo Especial de Asesores como por las Comisiones que se integraron como propuestas; que de suyo lo son, que se incorporasen al procedimiento de análisis y elaboración de Nuevo Código Penal.

La tensión central y definitoria del bien jurídico que se trata de proteger y a la gravedad de su afectación, debe evitar tanto las penas que son ridículas, como las penas sumamente elevadas. La iniciativa contempla como mínimo la pena de tres meses de prisión y como máximo la de cincuenta, en la inteligencia de que penas menores o mayores traicionan el fin de prevención general al que está llamada la punición.

4.2.1.- En orden a su persecución que sea de querrela. Ya que en la practica e observado que éste ilícito es cometido generalmente por vecinos y familiares como consecuencia de un momento de enojo o ira entre sujeto activo y sujeto pasivo y lejos de mejorar la vecindad o amistad la empeora; y toda vez que en la actualidad éste delito es perseguido por denuncia y por tanto de oficio, no media o procede perdón alguno por parte de la persona agraviada, trayendo como consecuencia LA IDENTIFICACION del activo, y el origen a los antecedentes delictivos LA FICHA.

*Al iniciarse por querrela el delito en estudio, se disminuiría la población en los Reclusorios, ya que como lo señalé en párrafo anterior los sujetos activos generalmente son vecinos o parientes del sujeto pasivo, y también realizan el ilícito personas (pordioseros) que como no tienen familiares compurgan las Penas en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal aumentando la población de dichos Centros de Rehabilitación en forma absurda.*

#### **4.3.- Concepto de Querrela**

*Colín Sánchez define a La querrela "como un derecho potestativo del ofendido por el delito, para dar su anuencia a la autoridad para su investigación y persecución del probable autor, todo lo cual permite concluir que la intervención de la autoridad está sujeta a lo anterior; si no hay manifestación de voluntad, no es posible proceder, de ahí que la querrela sea un requisito de procedibilidad. Para que la querrela se tenga por legalmente formulada, deberá satisfacer ciertos requisitos, como !> son: Podrán presentarla: El ofendido, su Representante o su Apoderado, debiendo cumplir los requisitos de ley, contendrá una relación verbal o por escrito, de los hechos, debiendo ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente. Atendiendo a lo indicado en el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, (Art. 264), estará validamente*

*formulada cuando sea presentada por el ofendido, independientemente, de que sea menor de edad”.*

*Colin Sánchez define a la querrela “como un derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente”.*

*En todo delito, en el que se requiera la anuencia del ofendido, para su investigación, no sólo el agraviado, sino también su legítimo representante, lo harán del conocimiento del Agente del Ministerio Público, para que este se avoque a la investigación; por ende, esta autoridad está impedida para proceder sin que medie la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho. He aquí donde entra la voluntad del agente pasivo o del ofendido, cuando el bien jurídico tutelado corresponde a ámbitos en los que, más que ofensa social, lo que se lesiona con el delito es el aspecto íntimo del ser humano o de núcleos como la familia que, en países como el nuestro, es una institución fundamental sobre la cual está estructurada la organización social. La institución de la querrela debe proscribirse, debe conservarse como*

*un medio, entre otros, pacifistas, encaminado a lograr la concordia y un desenvolvimiento armónico de los seres humanos. (5)*

*La acusación, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución es sinónimo de querrela y opera en los delitos de carácter privado para que se persiga al delincuente. (6).*

*El jurista FLORIAN: Al referirse a la querrela nos dice que, "es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal".*

*Acosta Romero Refiere "que lo más acertado es considerar la querrela como una condición de procedibilidad, pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querrela no es una condición de derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el ámbito del proceso: es decir, una institución procesal".(7)*

*Por nuestra parte podemos decir que la querrela es un derecho potestativo del ofendido por el delito, para dar su anuencia a la autoridad para su investigación y persecución del probable autor y que podrá ser presentada o formulada verbalmente o por escrito, no sólo por el agraviado u ofendido, sino también por su legítimo Representante, lo harán del*

*conocimiento del Agente del Ministerio Público, para que este se avoque a la investigación*

*Delitos que se persiguen a petición de parte, es decir por querrela, previstos en el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal son los siguientes:*

*Violación de correspondencia artículo 173.*

*Peligro de contagio entre cónyuges artículo 199 bis.*

*Ejercicio indebido del propio derecho artículo 226.*

*Hostigamiento sexual artículo 259-bis.*

*Estupro artículo 262.*

*Violación del cónyuge o concubina artículo 265-bis.*

*Delitos contra la dignidad de las personas artículo 281-bis.*

*Amenazas artículo. 282.*

*Lesiones que tardan en sanar menos de quince días artículo 289 párrafo primero parte primera.*

*Violencia familiar artículo 343-bis.*

*Injurias artículo 348 (derogado).*

*Difamación artículo 350.*

*Calumnias artículo 356.*

*Privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual artículo 365-bis.*

*Privación de la libertad de un menor por un ascendiente o pariente artículo. 366-quáter.*

*Robo artículo 380 (este delito es conocido en nuestra legislación como Robo de uso).*

*Abuso de confianza artículos 382 a 385.*

*Fraude artículo 386 fracción I (cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular).*

*Extorsión,*

*Despojo de cosas inmuebles o de aguas artículo 395.*

*Daño en propiedad ajena artículo 399.*

*El artículo 399-bis. Señala se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 388-bis, 389, 389-bis, 390-bis, 395 salvo los dos últimos párrafos 396, 397, 398 y 399 Código penal de 1931.<sup>(8)</sup>*

*El Código penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 246 cita los delitos que se perseguirán por querrela, y entre ellos el allanamiento de morada previsto en artículo 210 y 211.*

<sup>(5)</sup> Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, Decimoctava edición, México, 1999, páginas 321 a 325.

<sup>(6)</sup> Acosta Romero Miguel y López Betancourt Eduardo, *Delitos Especiales*, Porrúa, 6ª Edición, México, 2001, Página 43.

<sup>(7)</sup> Obra citada Páginas 46 y 47.

<sup>(8)</sup> Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 2001, páginas 205.

## **JURISPRUDENCIA.**

### **QUERRELLA NECESARIA.**

*Para que proceda la querrella necesaria, que es indispensable en los delitos que se persiguen a petición de parte, no es preciso que el querellante haga la clasificación jurídica del delito, y basta que se especifiquen los hechos, el lugar, el tiempo y las circunstancias que mediaron en la ejecución, pues de otra suerte, se privaría a los afecidos en los delitos que se persiguen por querrella necesaria, de sus derechos, cuando por su ignorancia en cuestiones legales, no pudieran determinar la figura delictiva en que fundan la querrella.*

*TOMO XLVII, Pág. 5316.- López Porfirio.- 28 de marzo de 1936.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XLVII. Tesis: Página: 5316. Tesis Aislada.*

### **QUERRELLA NECESARIA.**

*Atentas las características de los delitos privados que lesionan de inmediato intereses particulares, su persecución sólo es posible a instancia de la parte ofendida, por lo que la querrella es presupuesto ineludible de procedibilidad, o sea, condición mínima cuyo cumplimiento es necesario para que exista genéricamente un proceso, y es a la satisfacción de este requisito esencial establecido por la ley, que se encuentra subordinada la actividad posterior del Ministerio Público, toda vez que aquélla es una facultad exclusiva del particular y por sus características de acción personal, requiere que el ofendido la deduzca como condición previa para la intervención posterior del Ministerio Público. Por lo tanto, no puede considerarse que la simple denuncia de hecho que, en opinión del Representante Social configuran un delito perseguible de oficio, sea eficaz para tener por satisfechos a su virtud los presupuestos de la ley, e incoar válidamente proceso, clasificando posteriormente esos hechos, dentro de una figura delictiva cuya persecución requiere la querrella necesaria, pues ello equivaldría a suplantar al particular en el ejercicio de un derecho, que le es exclusivo, invalidando la finalidad de la querrella, que no es otro sino el de que los particulares ofendidos obren en la forma más conveniente a sus intereses.*

*Amparo penal en revisión 9242/49. Flores Salas José y coags. 27 de octubre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CVI. Tesis: Página: 1056. Tesis Aislada.*

### **QUERELLA, PROVIDENCIAS EN MATERIA DE. NO SON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

*Los requisitos a que se contrae el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, son prevenciones para asegurar posteriormente la oportuna comparecencia del querellante y comprobar su calidad de tal, pero no requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal persecutoria, el cual únicamente lo constituye la querella, ya sea por escrito o verbal.*

*Amparo directo 2676/73. José García Gómez. 11 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 58 Segunda Parte. Tesis: Página: 66. Tesis Aislada.*

#### **4.4.- Naturaleza Jurídica de Querella.**

*Respecto de la colocación adecuada de la querella en el campo que, en sentido general, abarcan las cuestiones penales, existen dos tendencias: La primera la ubica en la parte general del Derecho Penal, considerándola*

*como una exigencia objetiva de punibilidad; y la segunda como un instituto procesal.*

*Manzini, "No acepta que sea un presupuesto procesal, porque no se promueve con ella la acción penal; y, el hecho se hace punible y constituye, por tanto, delito, sólo en cuanto sea querellado".*

*"La querella es una exigencia objetiva de punibilidad, por lo tanto está comprendida dentro del Derecho Penal sustancial, aseveran Massari y Pannain, porque el Estado está limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito la libertad para poner en movimiento la acción penal".*

*Como puede advertirse, se trata de dos cuestiones distintas que se pueden diferenciar y colocar en el sitio que corresponde; no ha lugar a diferenciarlos, porque, no queda al arbitrio del particular decidir si se aplicará o no la pena; además, aún interpuesta, puede suceder que no se llegue necesariamente a la sentencia. Por último la posibilidad de que el particular pueda desistirse de la querella, no significa que quede a su arbitrio o capricho la punibilidad del actor delictuoso..*

*La doctrina contemporánea, sitúa a la querella dentro del campo del derecho de procedimientos penales, considerándola como una condición de*

*procedibilidad (Florian, Bettaglini, Riccio, Ranieri, Vanini, Maggiore, Antolisei, y algunos más).*

*En México, Ignacio Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Piña Palacios y Rivera Silva así lo afirman.*

*De los conceptos de los jurista antes citados respecto a la naturaleza jurídica de la querella diremos que: En cuanto a que puede ser presentada verbalmente o por escrito, y que puede actuar el sujeto afectado directamente, o en su caso su Representante legitimado para hacerlo.*

*Solamente en los delitos perseguidos por querella media el perdón, el cual se encuentra regulado en el artículo 93 del Código penal de 1931 para el Distrito Federal.*

#### **4.5.- Sujetos de la querella**

*El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal señala:*

*Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastará que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos*

275 y 276 del Código adjetivo en la materia. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos a los que representes a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de raptó, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.(9).

Podemos decir que los sujetos de la querrela, son las personas físicas o morales, que sufre una afectación directa, una lesión en su persona ó un daño

*en su patrimonio, produciéndole una lesión o un daño del bien jurídicamente tutelado por la ley.*

*Cuando se refiere a personas físicas.*

*La querella podrá ser presentada directamente por el ofendido o sujeto pasivo del delito,*

*Cuando se refiere a personas morales.*

*La querella podrá ser presentada por el Representante o Apoderado legal del ofendido o sujeto pasivo.*

## **JURISPRUDENCIA.**

### **QUERELLA Y DENUNCIA. DIFERENCIAS.**

*Mientras que la denuncia corresponde a cualquier perjudicado en el delito, aún cuando sea mínimo su daño, tratándose de la querella, el permiso de la parte lesionada es un evento sin el cual el juez no puede proceder a la comprobación del delito y por ello se le considera como una condición de procedibilidad.*

*Amparo directo 1811/65. Hugo Franck Olvera. 2 de julio de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XCVII, Segunda Parte. Tesis: Página: 42. Tesis Aislada.*

### **QUERELLA COMO CONDICION DE PROCEDIBILIDAD. SU DIFERENCIA CON RESPECTO A LA DENUNCIA.**

*En los casos de excepción previstos en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se necesita, para proceder, la existencia de la querella, que, tratándose de la acción penal, es una condición de procedibilidad, así como una condición previa que debe satisfacer para que proceda el ejercicio de la acción penal; pero además tiene otro aspecto,*

*el que presenta como medio para poner el delito en conocimiento del Ministerio Público. La querrela se distingue de la denuncia por los siguientes caracteres. 1o. Solamente puede querrellarse el ofendido o su legítimo representante. En cambio puede presentar denuncias cualquier persona, y 2o. La querrela se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio, en consecuencia, la querrela es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigam.*

*Amparo directo 63/56. Por acuerdo de la Primera Sala de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de noviembre de 1956. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rodolfo Chávez Sánchez y Agustín Mercado Alarcón. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CXXX. Tesis: Página: 477. Tesis Aislada.*

#### **4.6.- En orden a su Punibilidad:**

*El tipo de allanamiento de morada contenido en el artículo 285, Título Decimoctavo, Capítulo II, del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal, hace necesaria una modificación, ya que lo tipifica de la siguiente manera:*

*“Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada”.*

*Esta penalidad que señala el artículo en mención, no se encuentra adecuada a la realidad de nuestros días, ya que le da el mismo valor a los medios empleados para ejecutar la Introducción, esto es a:*

*La furtividad;*

*El engaño;*

*La violencia;*

*La falta de permiso de la persona autorizada para darlo.*

*Que para no redundar e incurrir en ociosa e inútiles repeticiones solo diremos que los medios empleados (elementos del tipo de allanamiento de morada) se encuentran descritos en el Capítulo Segundo de este trabajo de tesis.*

*Sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita.*

*Debiendo considerar como agravantes del delito los medios empleados, esto es, cuando el allanamiento de morada sea perpetrado usando llaves falsas, u otro instrumento que le permita al activo la introducción a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; Por medio de escalamiento; Horadación o de noche.*

#### **4.7.- Concepto de Punibilidad**

*La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Damos por tanto a la punibilidad el tratamiento de carácter fundamental o elemento integral del delito. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.*

*Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.*

*La Punibilidad, la acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpa ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser consecuencia de aquella, legal y necesaria. "LA LEY SIN PENA ES CAMPANA SIN DABAJO", reza un proverbio Alemán, en nuestro Derecho se señala al acto o la omisión para ser delictuoso, según nuestra ley positiva el concepto delito se intere con los elementos "acción", como presupuesto del elemento "Punibilidad", que es un predicado.*

*En ciertos delitos, los llamados privados, es condición de procedibilidad de la acción penal, que prácticamente entraña condición de punibilidad, la*

*QUERRELLA del ofendido o su Representante Legal. En nuestro derecho se señala la condición de la querrela precisa del ofendido, para que pueda haber ejercicio de la acción penal.*

*Punibilidad. Es lo castigable, lo susceptible de castigo (la amenaza de pena que el Estado asocia a la violencia de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden Social), por tanto forma parte de la acción punible. Artículo 7º del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal*

*Punibilidad, constituye un carácter del delito (consistente en el merecimiento de una pena)*

*Para García Ramírez, "la punibilidad finalmente, sea que se le entienda como elemento del delito, sea que se le considere como consecuencia de éste, es la sancionabilidad legal penal del comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable, la exigencia de la nota derivada del principio NULLA POENA SINE LEGE, consignado en el artículo 14 Constitucional e implícitamente en el artículo 7º del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal Introducción al Derecho Penal Mexicano", (10)*

(9) Código Penal en vigor para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Decimoctava edición, México, 1999, 2001, páginas 323 a 325.

(10) García Ramírez Sergio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, página 30.

*Del análisis de los concepto de punibilidad, diremos que es la conducta antijurídica susceptible de ser castigada, la que ha de estar conminada con la amenaza de una pena.*

### **Concepto de Pena.**

*Pena. Una de las sanciones penales. Para algunos juristas, la pena constituye el objeto mismo del derecho penal, siempre que se considere a la expresión "sanciones penales", en un muy amplio sentido , como aquellos medios con que el derecho punitivo **previene y reprime** a la delincuencia. Según lo explica Juan de Rosal, en amplio sentido las sanciones penales son los **medios instrumentales** con los que opera el *ius puniendi* para la realización de la justicia punitiva (derecho penal Español, lecciones , II, P. 167, Madrid, 1960.). Consecuentemente, para muchos la pena constituye un mal originado en la comisión del delito, esto es, la disminución de un bien preciado para el autor, concepto que vincula **delito y pena**, el primero como **presupuesto** y la segunda como su consecuencia jurídica.*

*Pena caracteres. La doctrina ha señalado, como caracteres de la pena, los siguientes: a) **personalísima**, ya que si bien la amenaza de su aplicación, antes de la comisión del delito, se dirige a todo mundo, salvo excepciones, la comisión del mismo individualiza a su autor o autores, y es precisamente a él o a ellos a quienes habrá de aplicarse. De ahí que se diga que la pena es*

*eminentemente personal y no trasciende la persona del autor o de quienes hayan intervenido en su ejecución; b) legalidad, ya que la pena solo puede ser aplicada cuando la ley lo prescriba y en los términos precisos que ella determine (nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege). Carácter que se prolonga al proceso penal, pues solo se puede condenar a sufrir una pena previo enjuiciamiento en que se cumplan formalidades del procedimiento*

*Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas señala "que la Pena: Es la consecuencia individualizadora de la comisión del delito".*

*Por su parte Malo Camacho Gustavo define a la Pena "como la concreación de la punibilidad y su contenido concreta y refleja todo sentido y alcance del derecho penal". (11)*

*Para González de la Vega "La pena es la reacción política, la lucha contra el riesgo de un bien protegido penalmente, causado por el culpable. Así mismo refiere que para Sotos, la pena se establece y se impone el culpable a consecuencia de su delito. La ley fija las penas según la importancia del bien lesionado, según la gravedad del ataque y según la culpa del autor. La ley determina la pena de un modo relativo y el juez la determina con arreglo a los mismo principios (12)*

*(11) Malo Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 2000, , Pagina 55*

*(12) González de la vega Francisco, Código Penal comentado, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México., 1989, paginas 69 y 109*

#### **4.8.- Su diferencia con la Pena**

*La punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social. Dicho de otra manera la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.*

*La pena es la consecuencia del delito que se impone al culpable, la cual fija la ley según la importancia del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.*

#### **4.9.- Propuesta de aumento de punibilidad**

*Indudablemente que el artículo 285 del Código penal de 1931 para el Distrito Federal, contemplado en el Título décimoctavo, capítulo II. Hace necesaria una modificación:*

*Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o con violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.*

*Esta Penalidad prevista y sancionada en el artículo anteriormente señalado, no se encuentra adecuada a la realidad en nuestros días, tomando en cuenta que en la actualidad la delincuencia a crecido de una forma alarmante, por lo que para ello debemos tomar en consideración:*

*1.- Los medios empleados para aumentar la penalidad,*

*Violencia (escalamiento, Horadación); Uso llaves falsas, o el uso de otro instrumento que le permita al activo la introducción a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; cuando se realice de noche..*

*2.- La calidad del sujeto activo o la relación que pudiera haber entre activo y pasivo para aumentar o disminuir la punibilidad.*

*a).- (cuando este delito sea cometido por familiares o vecinos del sujeto pasivo u ofendido)*

*Se le imponga como Pena Privativa de la Libertad de 3 meses a 3 años de Prisión ó Sanción Pecuniaria (multa) de 10 a 15 días de Salario Mínimo Vigente al momento de los hechos.*

*b).- Cuando este delito sea cometido por otra persona que no sea familiar o vecino del ofendido o sujeto pasivo (funcionario público u otra persona.*

*Se le imponga como Pena Privativa de la Libertad de 6 meses a 4 años de Prisión ó Sanción Pecuniaria (multa) de 30 a 120 días de Salario Mínimo Vigente al momento de los hecho.*

## **Conclusiones**

1.- Como se desprende del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 285 del Código Penal de 1931, su persecución es por denuncia, por lo que tal ilícito se inicia de oficio, trayendo como consecuencia los antecedentes penales, ya que la ley no contempla el perdón en el caso específico. Aumentando de forma innecesaria la población en los Centros de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

2.- Siendo necesario que su persecución sea por querrela, toda vez que en muchas ocasiones éste delito es cometido entre vecinos o familiares, como resultado de problemas que han tenido por diversas índoles y ya de algún tiempo atrás y que lejos de mejorar la fraternidad, la vecindad, o la amistad, la empeora porque el sujeto pasivo u ofendido no puede otorgar perdón al sujeto activo del delito. haciendo que crezca el rencor y en muchas ocasiones empeoren las cosas entre dichos sujetos y puedan llegar a mayores problemas y resultados, ya no en un allanamiento morada sino en unas lesiones o un daño en propiedad ajena. Todo esto ya mencionado es por las vivencias y práctica que he tenido durante mi desempeño laboral en Juzgado de Paz Penal, que me ha permitido de alguna otra forma conocer un poco más de cerca la problemática sociedad y el desfase que existe entre ésta con el derecho o la ley.

3.- Así mismo podemos apreciar que la sanción impuesta en el tipo en cuestión es de un mes a dos años y multa de diez a cien pesos, es demasiado baja; por lo que propongo aumentar la penalidad, con el objeto de que los sujetos activos o sujetos del delito, lo piensen con más detenimiento al cometer el ilícito referido, ya que aún habiendo beneficios por parte de la propia ley (el pago de una multa sustitutiva por días de prisión o condena condicional, en el caso de los primodelincuentes); Lo que traería un fuerte desembolso de dinero en ambos casos, que de acuerdo a la situación económica actual, afecta a cualquier bolsillo. Y tratándose de los delincuentes habituales o de aquellos que ya cuentan con antecedentes penales, tendrían que purgar su condena en los Centro de Readaptación Social, agregándose un antecedente más. De esta forma la ley cumpliría mejor con su objetivo, esto es, proteger el bien jurídico que es LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

*Que este delito se inicie por **Querrela**.*

*Que cuando el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA** sea cometido en forma aislada y por un familiar o vecino, el sujeto pasivo, pueda mediar el Perdón Legítimamente Otorgado por éste, en base a los preceptos de derecho que lo permitan.*

*Que cuando este delito sea cometido por otra persona que no sea familiar o vecino del ofendido.*

*La Sanción Pecuniaria sea mayor y señalada en días de Salario Mínimo Vigente al momento de los hechos (de 15 a 30 días de Salario Mínimo) y.*

*Que se le imponga como Pena Privativa de la Libertad de 3 meses a 3 años de Prisión.*

*Cuando este delito sea cometido por otra persona que no sea familiar o vecino del ofendido o sujeto pasivo ( Funcionario Público, Agente de la Autoridad o cualquier otra persona).*

*Se le imponga como Pena Privativa de la Libertad de 6 meses a 4 años y una Sanción Pecuniaria (multa) de 30 a 120 días de Salario Mínimo Vigente al momento de los hechos.*

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- *Acosta Romero Miguel y López Betancourt Eduardo, Delitos especiales, Porrúa, 6° Edición, México, 2001*
- 2.- *Álvarez García Javier y otros, Código penal anotado, ediciones AKAL S.A., Madrid España, colección IVRE, 1990.*
- 3.-*Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas Código Penal Anotado, Editorial. Porrúa, México 1999. 15° edición.*
- 4.-*Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas Código Penal Anotado, 15° edición, Editorial Porrúa, México 1990)*
- 5.-*Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, Derecho Penal Mexicano Parte General, Porrúa, 21 edición, México,2001.*
- 6.- *Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales Del Derecho Penal. Editorial Porrúa 1998, 39° Edición.*
- 7.-*Colin Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa Decimoctava edición, México, 1999.*
- 8.-*Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal Volumen II, Editorial Bosch, 1980, 14° Edición,, España.*
- 9.-*Cuello Contreras Joaquín, Derecho Penal Español, Curso Inicial Parte General, Editorial Civitas, Madrid, 1996, 2° edición.*
- 10.- *De Ochoa Don Carlos Códigos Leyes y Tratados Vigentes, Editorial Librería de Ch. Bouret, Paris, 1885.(España).*
- 11).-*Díaz De León Marco Antonio, Código Penal Federal Comentado, Editorial porrúa, México, 1999 4° Edición.*
- 12.-*García Ramírez Sergio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981.*
- 13.-*García Ramírez Sergio, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I y II. 1979.*

14.-González de la vega Francisco, *Código Penal comentado*, Editorial Porrúa, 9° Edición, México., 1989.

15.-Hernández López Aarón. *Código Penal de 1871*, Editorial Porrúa, México, 2000.

16.-Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, volumen III., Editorial. Porrúa México 1984, 5° Edición.

17. -Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, volumen III., Editorial. Porrúa México 1974, 2° Edición.

18-Luna Castro José Nieves, *El Concepto de Tipo Penal en México*, Editorial Porrúa, México, 2000. 2° Edición.

19.-Malo Camacho Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 5° Edición, México, 2000.

20.-Malo Camacho Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, 1998, edición.

21.-Pavón Vasconcelos Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México 1997. Primera edición.

22.-Pavón Vasconcelos Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, editorial Zorrúa, 15° Edición , México, 2000.

23.- *The American Series Of Foreign Penal Codes. Federal Republic Of Germany.*

24.-Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 5° Reimpresión, México, 2000, Cárdenas Editor, Distribuidor.

*Código Penal Italiano.*

*Código Civil vigente de para el Distrito Federal*, editorial porrúa, 2001.

*Código Penal de 1931 para el Distrito Federal*, editorial Sixtar, 2001.

*Código Penal en vigor para el Distrito Federal*, editorial Sixtar, 2002

*Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.*

*Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Juris 2001.*